

**EL SIGILO SACRAMENTAL ANTE LAS LEYES ESTATALES QUE OBLIGAN A LA  
DENUNCIA DE UN DELITO**



**WILSON EDUARDO SOLER RODRÍGUEZ, Pbro.**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
LICENCIATURA ECLESIAÍSTICA Y  
MAESTRIA EN DERECHO CANÓNICO  
BOGOTÁ, 2021**

**EL SIGILO SACRAMENTAL ANTE LAS LEYES ESTATALES QUE OBLIGAN A LA  
DENUNCIA DE UN DELITO**

**WILSON EDUARDO SOLER RODRÍGUEZ, Pbro.**

Trabajo presentado como requisito para optar al título de  
Licenciado Eclesiástico y Magister en Derecho Canónico.

**TUTOR**

**Prof. Dr. Sergio González Sandoval**

**Doctor en Derecho Canónico**

**Pontificia Universidad Javeriana**

**Facultad de Derecho Canónico**

**Licenciatura Eclesiástica y**

**Maestría en Derecho Canónico**

**Bogotá, 2021**

**Pontificia Universidad Javeriana**

**Rector:**

Jorge Humberto Peláez Piedrahita, S.J.

**Vicerrector académico:**

Ing. Luis David Prieto Martínez

**Decano de la Facultad de Derecho Canónico:**

Luis Bernardo Mur Malagón, SDB

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

**Presidente del Jurado**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

## **Dedicatoria**

...Al Señor, Dios del universo, que ilumina a su Iglesia y la acompaña a través de la historia...

A la memoria de mi amado padre, a mi mamá y hermanos,

a mis queridos hermanos presbíteros de la Sociedad Agostiniana de Educação e Assistencia en Brasil,

a todos los que esperan y confían en la misericordia y la justicia divina...

## **Agradecimientos**

A Dios, nuestro Padre, por inspirar en mi tan noble vocación al sagrado ministerio. A la Santísima Virgen María, Madre de la Esperanza, por guiar mis pasos y sustentar siempre mi vida.

A la memoria de mi amado padre, Benedicto Soler Murillo, fallecido recientemente; a mi amada madre, Rosa Rodríguez; mis hermanos Juan Carlos, José Andrés, Esmeralda y Javier; mi cuñada Janneth; sobrinos y demás familiares que siempre han orado por mí.

A mis hermanos presbíteros de la Sociedad Agostiniana de Educação e Assistencia en Brasil, por creer en mí, apoyarme con su fraternidad, amistad, medios económicos y comunión espiritual durante todo este tiempo de estudio y residencia en Colombia.

Al señor Cardenal Arzobispo emérito de la Arquidiócesis de Bogotá, Mons. Rubén Salazar por su acogida y apoyo. A la comunidad parroquial Santo Tomás de Aquino, en la persona del Rvdmo. Padre Guillermo Salazar, que me recibieron, acogieron y me permitieron vivir una nueva y enriquecedora experiencia pastoral.

A mi ahijado Camilo Benítez y a mis amigos Alejandro y Javier, por su cercanía y colaboración investigativa para el presente trabajo.

A la Pontificia Universidad Javeriana, al señor Decano de la Facultad de Derecho Canónico Luis Bernardo Mur Malagón, SBD., a mi tutor académico Prof. Dr. Sergio González, a cada uno de los maestros y acompañantes; a mis hermanos en el sacerdocio y laicos compañeros de curso.

Finalmente, a cada una de las personas que me han acompañado con su oración, su apoyo, su cariño y así poder culminar una nueva etapa académica con miras a un mejor servicio de la Iglesia, a todos muchas gracias.

## Tabla de contenido

Introducción.....	10
Capítulo I. El secreto profesional en el ámbito civil.....	14
1.1 El ordenamiento jurídico y civil de los Estados ante el Secreto Profesional.....	14
1.1.1 España.....	15
1.1.2 México.....	18
1.1.3 Estados Unidos.....	18
1.1.4 Alemania.....	20
1.1.5 Chile.....	22
1.1.6 Colombia.....	22
1.2 Otras regulaciones.....	23
1.2.1 El International BAR Association (1.956).....	23
1.2.2 Europa.....	23
1.3 El secreto profesional y sus perspectivas desde los distintos campos profesionales.....	24
1.4 El secreto profesional en el Derecho y la jurisprudencia en la legislación colombiana.....	29
Capítulo II. La verdad como principio orientador ético en el secreto profesional.....	35
2.1. La verdad como principio orientador ético en el secreto profesional.....	35
2.2. ¿El Estado, en ejercicio de sus funciones y deberes, puede o no tener límites al impartir justicia? ¿Qué límites tiene el Estado colombiano en sus funciones que no dejan de respetar las libertades de los ciudadanos?.....	40
2.3. Los tratados entre el Estado colombiano y la Santa Sede que garantizan la libertad jurídica con respecto a los fieles.....	46

Capítulo III. El sigilo sacramental.....	50
3.1. Origen, historia y tradición de la Iglesia.....	50
3.2. El sigilo sacramental a la luz del Código de Derecho Canónico de 1.983 (cc. 983, 984 y 1.388).....	55
3.3. El secreto pontificio: concepto y distinción ante el sigilo sacramental.....	59
Capítulo IV. El delito revelado en confesión y la obligación civil y espiritual del penitente como principio de justicia.....	65
4.1 Pastoral del confesor.....	65
4.1.1 El sacerdote como juez.....	66
4.1.2 EL sacerdote como médico.....	67
4.1.3 Actitudes del confesor juez-médico.....	68
4.2 El penitente: pastoral relativa a sus disposiciones.....	69
4.2.1 La contrición.....	70
4.2.2 La confesión de los pecados.....	70
4.2.3 La satisfacción o penitencia.....	72
4.3 La dirección espiritual.....	73
4.4 Muestreo.....	74
Conclusiones.....	87



## **Siglas y abreviaturas**

AAS *Acta Apostólica Sedis*

Art. Artículo

c./cc. C / Cánones

CCE Catecismo de la Iglesia Católica

CCEO Código de Cánones de las Iglesias Orientales

CDF Congregación para la Doctrina de la Fe

cf. Confrontar

CIC Código de Derecho Canónico

C.P. Código Penal

Jn Juan

Lc Lucas

Mt Mateo

p./pp. P / Páginas

RS *Reconciliatio et Paenitentia*

VS *Veritatis Splendor*

## INTRODUCCIÓN

La Iglesia, en su misión de santificar, cuenta con la administración de los sacramentos como medio para aproximar a los fieles a Dios a través de la búsqueda por una vida de santidad, guiada por la doctrina, la moral y el compromiso con la comunidad, asumiendo una vida coherente con su fe y las enseñanzas de la propia Iglesia.

El sacramento de la reconciliación, de manera muy especial, concede a los fieles la oportunidad, no solo de confesar sus pecados y recibir la absolución de estas, como el de cambiar continuamente su vida, de modo que, siendo acogido y perdonado, se sienta comprometido con esta causa.

Hay un aspecto muy importante en este sacramento, y que es tema de este trabajo, y es el sigilo sacramental, que cuenta como base la confidencialidad que hay entre el penitente y el confesor en el momento de la celebración del sacramento. Esta confidencialidad, que conlleva al sigilo, es garantizada por el CIC en los cc. 983, 984 y 1388; en lo que, no solo se garantiza el sigilo como también se penaliza la violación de este.

Sin embargo, se evidencia hoy día, la tendencia, cada vez más creciente en algunos Estados, de legislar para que, en algunos casos, el sigilo pueda ser dispensado cuando el penitente deba responder ante la justicia civil por alguna denuncia grave en su contra. Y aunque aún son pocos los casos en que los Estados han legislado a este respecto, como son Chile y Australia, hay otros en los que ya existen o han existido, iniciativas a este respecto, como es el caso de Colombia, convirtiendo esta situación en una tendencia que, a futuro, puede tener eco y aumentar así el número de legislaciones a manifestarse al respecto.

Es claro que el Estado, en cumplimiento de su deber de ejercer justicia, legisla leyes que ayuden en su objetivo y garanticen así el bienestar y protección de los derechos de los ciudadanos. Para esto hace uso de los medios necesarios que le ayuden a combatir la

impunidad de delitos cometidos por las personas físicas o jurídicas. Es su derecho y obligación como Estado.

En un mundo con normas y leyes civiles, que siguen su propio camino y que, encargados de regir la sociedad, también intervienen en algunos asuntos de las instituciones que se encuentran en su territorio. Como ya fue dicho, es deber del Estado, buscar los medios necesarios para impartir justicia y así mantener el orden institucional y social. Para alcanzar este fin, se sirve de sus leyes y cuenta con el apoyo de todas las instituciones públicas o privadas.

En Colombia, el Estado garantiza la libertad de conciencia y el secreto profesional para garantizar la ética y el equilibrio de las relaciones entre la persona y las Instituciones; pero en el caso del sigilo sacramental, se encuentran límites de carácter jurisprudencial de parte de la Iglesia Católica que generan debates y discusiones al respecto de la capacidad que el Estado tendría para interferir en ella.

Surge, entonces, la pregunta central de este trabajo: ¿Puede el Estado obligar a un confesor católico a revelar lo conocido en confesión?

Viendo la necesidad de comprender el problema planteado e intentar responder a este cuestionamiento, deseando colaborar así con la academia y la pastoralidad de los ministros en la orientación y formación de los fieles laicos, se abordará el tema a través de un análisis, histórico, magisterial, bíblico y canónico en el que se podrá identificar de manera más clara la cuestión en estudio.

En el primer capítulo, El secreto profesional en el ámbito civil; será analizada la importancia del secreto profesional en el desarrollo de las diferentes profesiones a la luz de su objetivo en atención a las necesidades de quien busca los servicios de las instituciones; así como la necesidad de que el secreto sea un principio ético del profesional.

Se observarán algunos ejemplos de legislaciones en algunos Estados, lógicamente, incluyendo el colombiano, en que se evidenciará la manera como ellos normatizan el secreto profesional como derecho y deber, donde se garantiza la protección de la información como a quien la suministra.

Igualmente, en este capítulo, se presentan algunas de las profesiones de mayor influencia y destaque en el ámbito civil, y que, por la legislación, asumen la responsabilidad por velar que el secreto profesional hace parte de su compromiso, no solo como parte de una institución, mas como identidad del profesional con su oficio e influencia en la sociedad.

El segundo capítulo, la verdad como principio orientador ético en el secreto profesional; será posible analizar, en base al concepto de VERDAD, la ética ejercida por el profesional y el papel del Estado y la Iglesia ante esa responsabilidad.

Para esto, serán estudiadas algunas medidas tomadas por la jurisprudencia colombiana para garantizar, no solo la libertad de las instituciones y los profesionales, sino también los límites que el Estado tiene frente a estos para respetar lo que el secreto profesional exige frente a la atención a las personas que buscan sus servicios y atención.

Así mismo, es de destacar los tratados existentes entre el Estado y la Santa Sede, donde el respeto a la jurisprudencia de ambas las partes marca de manera importante las relaciones entre los dos Estados sin dejar de lado la colaboración entre ellos para mantener el orden y el ejercicio de sus funciones en pro del bien común entre los ciudadanos y los fieles.

En el tercer capítulo, el sigilo sacramental, se abordará su significado e importancia en el Código de Derecho Canónico (cc. 983, 984, 1.388). Así como un breve recorrido por la historia del sacramento, su institucionalidad y jurisprudencia en la Iglesia.

Este capítulo, traerá la comprensión, no solo canónica, más también doctrinal, espiritual y pastoral. Se destaca, también, la comprensión de la diferencia existente entre el sigilo

sacramental, íntimamente ligado al derecho divino, y el secreto pontificio; ligado al derecho eclesiástico, lo que marca la distinción entre la inviolabilidad del sigilo sacramental y el derecho reservado al Romano Pontífice con respecto a las normas disciplinarias en la Iglesia; como lo ha hecho el Papa Francisco en los casos de abusos sexuales.

El cuarto capítulo, el delito revelado en confesión y la obligación civil y espiritual del penitente como principio de justicia; en el que se analizará el papel del confesor como juez y médico en función del bien social y del penitente arrepentido. Aquí se encuentra la importancia de una acción pastoral en atención, no solo para atender al penitente, mas también poder orientarlo hacia un cambio de actitudes para que, realmente arrepentido, alcance el perdón por medio de su compromiso decidido a enmendar su daño a la comunidad; esto sin violar el sigilo sacramental, pero al mismo tiempo, asumiendo, tanto el confesor como el penitente, la misión de hacer justicia.

A todo el trabajo, y como apoyo documental, se anexa un cuestionario realizado a algunos presbíteros en diferentes partes del mundo, en que se podrá analizar la opinión y experiencia de ellos ante la manera como, desde el punto de vista pastoral, asumen el compromiso de la inviolabilidad del sigilo sacramental ante la presencia de algún delito civil.

De esta manera, se busca colaborar con la Iglesia Universal en la comprensión de la actual situación en la que, algunos Estados, estudian la posibilidad de intervenir en la inviolabilidad del sigilo sacramental; y la forma en que la Iglesia, no solo garantiza dicha inviolabilidad, como también puede colaborar con los Estados a impartir justicia sin comprometer la confianza de los fieles y ciudadanos.

## Capítulo I. El secreto profesional en el ámbito civil

### 1.1. *El ordenamiento jurídico y civil de los Estados ante el Secreto Profesional.*

El secreto profesional se constituye en una condición necesaria para el ejercicio de algunas profesiones en donde la intimidad del ciudadano común, requiere una atención particular de sigilo. Con su observancia, los profesionales del Derecho, las disciplinas de la medicina, el periodismo y las ciencias contables no solo conservan en buen cuidado los asuntos y documentos que le han sido confiados, sino que se ven abocados a honrar su profesión manteniendo la confianza pública, favorecer la correcta administración de la justicia y evitar la fractura de los derechos civiles y constitucionales de los particulares. Citando al magistrado Hernández (1.996):

*“En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa”.*

Por demás, dicha garantía constitucional rompe las barreras sincrónicas del tiempo y acompaña a los involucrados de manera indefinida, a menos que una circunstancia legal exceptúe la norma.

En tal sentido, una posible ruptura en dicha estructura, genera no solo la apertura de un posible proceso administrativo y penal, sino que, además, afecta el imaginario de control social que tienen los ciudadanos frente a la pretensión de cautela (Sentencia T-073A de 1.996).

Las múltiples legislaciones internacionales coinciden en la necesaria garantía individual de protección de la información, incluso cuando es requerida por las entidades administrativas de los Estados. De ahí, que solo por *vía de excepción* es posible la ruptura de la

confidencialidad establecida entre las partes, sin que se genere por ello un mecanismo legal de sanción.

Para profundizar este asunto, es necesario partir de la revisión del ordenamiento jurídico de algunos Estados occidentales. Por lo tanto, emplearemos el Derecho Comparado, como herramienta objetiva. De esta manera, obtendremos una perspectiva más amplia respecto al horizonte legislativo y jurisprudencial que hoy en día reglamenta el secreto profesional.

Vidal (2002) afirma que el secreto profesional fue protegido en Roma a través de la figura de “*conmiso*”, a partir de la cual la necesidad de guardar el sigilo se supeditaba a la preexistencia de un acuerdo previo, lo cual hacía convertir el acto de confidencia y recepción en una especie de pacto. De la misma manera, la “*promiso*”, suponía dos momentos para ello: en el primero, se hacía el relato o entrega documental y, segundo, el depositario de ello confirmaba el pacto de secreto.

La Alta Corte Constitucional en su sentencia C-200/12 hace referencia al Corpus Juris del Derecho Romano, Digesto, (Ley 25 de Test. XXII, V) que reseña la obligación de no propagar secretos respecto de abogados, procuradores y escribanos. Es esta, la primera referencia histórica, preexistente al acápite de los estados modernos y su legislación respecto al asunto del secreto profesional.

**1.1.1. España.** Una vez finalizado el proceso de dictadura en la segunda parte del siglo XX, cuyo referido político fue Francisco Franco, el pueblo español dio un paso adelante y aprobó el referéndum que sancionaría la nueva Constitución de 1978. En ella, el Estado hizo la transición hacia una nueva forma de Gobierno Monárquico, cuya base principal sería la Democracia parlamentaria.

Sin duda alguna, este cambio de perspectiva asistió los pasos a las libertades de expresión, permitió el conceso de múltiples fuerzas políticas, la apertura a un nuevo proceso de economía liberal, libertad de prensa y el ejercicio de los profesionales en su respectivo campo laboral.

En tal virtud, el secreto profesional se constituyó en un elemento necesario de protección primario en el ejercicio del periodismo y el derecho. La Constitución de 1.978 lo reconoció y protegió en el art. 20 (numeral 1, párrafo d) y tejió una garantía jurídica que puso límites al Estado, permitió el sigilo profesional y restituyó la confianza social del ciudadano respecto al manejo de sus asuntos particulares.

Los límites de este derecho tienen una estrecha conexidad con “el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen” (numeral 4). No solo porque el profesional tiene una responsabilidad ética de conservar en privado lo que se confía, sino porque, a su vez, el ciudadano tiene el deber de hablar con la verdad, ser sincero en sus palabras y legal en el manejo y entrega de documentos físicos o digitales que contribuyan al buen término de la función contratada. De no ser así, Rodríguez (1980, p. 15) se destruye la obligación del secreto y ya no se puede exigir.

No obstante, aun siendo el secreto profesional una garantía de orden constitucional, los tribunales o instituciones del Estado podrán solicitar “el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial” (numeral 5). Sin que en ningún caso se genere algún medio de “indefensión” (Art. 24, numeral 1). En el mismo sentido, “por razón de parentesco o secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos” (numeral 2). Lo que sin duda se constituye en una protección expresa al profesional que, en ejercicio de sus funciones, deba conservar la información de sus clientes, aunque esta resulte lesiva e incriminatoria.

Complementario a lo anterior, resulta de vital importancia destacar que existe un alto índice jurisprudencial en los tribunales españoles dedicados a los asuntos de evasión fiscal tributaria y, cuya complejidad se esboza en el discernimiento de información que, siendo necesaria para el esclarecimiento procesal, raya con la intimidad de los ciudadanos. Por lo tanto, los profesionales médicos cuidan de no faltar al deber del secreto profesional. Entre muchas más. Se encuentran las siguientes sentencias:



**Sentencia C-403/18.** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 17 de octubre de 2.019. Dentro de un proceso judicial los documentos y/o correos electrónicos que sean tomados como elementos probatorios de la posible comisión de un acto punitivo deben marcarse por la parte investigadora. No necesariamente, porque los correos electrónicos o documentos tengan la mención de *legally privileged* significa que se ha violado el principio de confidencialidad entre abogado y cliente. Pues, en muchas ocasiones estos documentos nunca se leen ni son fundantes para la decisión final del tribunal.

**Sentencia 403/2018.** Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso de 18 de diciembre de 2.018. Refiere sobre la alegación del secreto profesional médico ante la negativa de mostrar a la Administración Tributaria la historia médica de sus pacientes que pueden o no contener información tributaria relevante para la administración de la justicia.

**Sentencia 205/2019,** Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso, de 31 de enero de 2.019. Referida a la sanción generada por el incumplimiento al art. 10.2 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, respecto a “la violación del secreto profesional cuando no perjudique el desarrollo de la función policial, a entidades con personalidad jurídica o a cualquier ciudadano”. Lo anterior, teniendo presente que, con su actuación, el funcionario reveló información personal de algunos ciudadanos a sujetos que no eran integrantes de la Policía Nacional.

**Sentencia 143/1989.** Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 06 de marzo de 1.989. La adherencia al secreto profesional, como un derecho constitucional, puede ser invocado, sin faltar a la Ley 10/1.985, en aquellas ocasiones en que, al suministrar información a Hacienda Pública, esta revele datos personales no relacionados con la información estrictamente tributaria de los pacientes.

**Sentencia 232/2017.** Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso, de 29 de marzo de 2.017. Referente a la impugnación de sentencia anterior, ante la invalidez de hacer pasar como información secreta, aquella que fue procesada por un agente policial

mediante la transcripción de llamadas telefónicas y que se demostró que contenían información conocida por el público. Lo que conlleva a la no violación de los términos establecidos en el artículo 197 del C.P.

**1.1.2. México.** En este articulado, el Código Civil Federal, reformado por última vez el 30 de septiembre de 2019, contempla los efectos legales resultantes de publicación de secretos de sus poderdantes, bien sea un procurador o un abogado:

*“El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal”. (Art. 2.590).*

Por su parte, el art. 211 del C.P., fija el tiempo de sanción y la carga pecuniaria para aquel funcionario, público o privado, que incurra en la violación del secreto profesional:

*“La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial”.*

**1.1.3. Estados Unidos.** La Model Rules of Professional Conduct (Reglas modelo de conducta profesional), en la sección que normatiza las relaciones del profesional del derecho y su poderdante (Regla 1.6) determina que: *“(a) A lawyer shall not reveal information relating to the representation of a client unless the client gives informed consent, the disclosure is impliedly authorized in order to carry out the representation or the disclosure is permitted by paragraph (b)”* [“Un abogado no revelará información relacionada con la representación de un cliente a menos que el cliente dé su consentimiento informado, la divulgación esté implícitamente autorizada para llevar a cabo la representación o la divulgación esté permitida por el párrafo (b)”].

Sin embargo, la misma Regla 1.6 determina las excepciones jurídicas mediante la cual es posible excepcionar el deber del secreto profesional en los numerales del párrafo b:

*“A lawyer may reveal information relating to the representation of a client to the extent the lawyer reasonably believes necessary: [“Un abogado puede revelar información relativa a la representación de un cliente en la medida en que el abogado lo crea razonablemente necesario:]*

*(1) to prevent reasonably certain death or substantial bodily harm;[ Para evitar una muerte razonablemente segura o lesiones corporales importantes;]*

*(2) to prevent the client from committing a crime or fraud that is reasonably certain to result in substantial injury to the financial interests or property of another and in furtherance of which the client has used or is using the lawyer's services; [Para impedir que el cliente cometa un delito o un fraude que sea razonablemente seguro que dé lugar a un perjuicio sustancial para los intereses financieros o los bienes de otra persona y para el cual el cliente haya utilizado o esté utilizando los servicios del abogado;]*

*(3) to prevent, mitigate or rectify substantial injury to the financial interests or property of another that is reasonably certain to result or has resulted from the client's commission of a crime or fraud in furtherance of which the client has used the lawyer's services; [Prevenir, mitigar o rectificar los daños sustanciales a los intereses financieros o a los bienes de otra persona que con razonable certeza resulten o hayan resultado de la comisión por parte del cliente de un delito o un fraude en el que éste haya recurrido a los servicios de un abogado;]*

<sup>(4)</sup> *to secure legal advice about the lawyer's compliance with these Rules;* [Obtener asesoramiento jurídico sobre el cumplimiento del presente Reglamento por parte del abogado;]

<sup>(5)</sup> *to establish a claim or defense on behalf of the lawyer in a controversy between the lawyer and the client, to establish a defense to a criminal charge or civil claim against the lawyer based upon conduct in which the client was involved, or to respond to allegations in any proceeding concerning the lawyer's representation of the client;* or [para establecer una reclamación o defensa en nombre del abogado en una controversia entre el abogado y el cliente, para establecer una defensa contra una acusación penal o una reclamación civil contra el abogado basada en la conducta en la que el cliente estuvo involucrado, o para responder a las alegaciones en cualquier procedimiento relativo a la representación del cliente por el abogado; o]

<sup>(6)</sup> *to comply with other law or a court order*" [para cumplir con otra ley o una orden judicial"].

**1.1.4. Alemania.** La violación del secreto profesional está tipificada en el artículo 203 del C.P. A diferencia de las demás legislaciones de occidente, la alemana es sin duda la más explícita en enumerar un listado de profesionales a quienes les corresponde guardar el deber del secreto profesional y a quienes se les impone, por demás una responsabilidad de tipo penal. El artículo se desglosa así en los siguientes seis numerales:

*"1) Quien sin autorización revele un secreto ajeno, es decir, un secreto perteneciente al ámbito de la vida personal, o un secreto de empresa o negocio, que le haya sido encomendado a él, o que de otra manera lo haya conocido como: médico, odontólogo, médico veterinario, farmacéutico, o miembro de otra*

*profesión de salud que requiera para su ejercicio profesional o para la denominación profesional una formación regulada por el Estado,*

*2. psicólogos profesionales con examen final científico reconocido por el Estado,*

*3. Abogado, abogado de patente, notario, defensor en un proceso ordenado por ley, auditor, contador juramentado, asesor fiscal, apoderado fiscal u órgano o miembro de un órgano de una sociedad de revisaría económica o contable, o de asesoría de fiscal.*

*4. Asesor matrimonial, de familia, de educación, de juventud, así como asesor para asuntos de adicción en una dependencia de asesoría que sea reconocida por una autoridad o corporación, establecimiento o fundación del derecho público.*

*4a. Miembro o encargado de una reconocida dependencia de asesoría según los §§ 3 y 8 de la Ley de conflicto de embarazo.*

*5. Trabajador social reconocido por el Estado, o pedagogo reconocido por el Estado.*

*6. Personal de una empresa del sector privado de seguro contra enfermedades, accidentes o de vida o de una Caja de Compensación será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa”.*

Anexo al art. 203 y en concordancia legislativa con el numeral tercero del art. 139 del C.P. Alemán castiga al emitente de denuncia:

*“(3) Quien omite un denuncia que él debería poner en contra de un pariente, queda sin castigo, si él se ha empeñado seriamente por hacerlo desistir del hecho o de desviar el resultado, a menos que se trate de:*

*1. un asesinato u homicidio (art. 211 o 212)*

*2. un genocidio en los casos del art. 220 a, inciso 1; o,*

3. de un secuestro extorsivo (art. 239 a inciso 1), una toma de rehenes (art. 239b inciso 1) de un ataque al transporte aéreo y marítimo (art. 316c inciso 1), por parte de una asociación terrorista (art. 129 a).

*Bajo las mismas condiciones no está obligado a denunciar un abogado, defensor o médico lo que se le ha encomendado en esta calidad”.*

Así pues, la legislación también hace una enumeración expresa de tipos penales con exclusión jurídica en las que cualquier profesional se verá libre de su deber de sigilo, si con ello se evita o se desvía el resultado final de daño a cualquier ciudadano o afectación material en los bienes de la nación.

**1.1.5. Chile.** El sigilo profesional se encuentra consagrado en el art. 71 del Código de Ética Profesional de la siguiente manera: *“guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado”*. Mientras que lo tipifica en el C.P. sancionando que: *“El abogado o procurador que, con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, será castigado según la gravedad del perjuicio que causare, con la pena de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa de once a veinte sueldos vitales”* (Art. 231).

Al igual que otras legislaciones, la Ley chilena enuncia una cantidad específica de excepciones a dicho deber profesional: *“Extinción de la obligación de guardar el secreto profesional. El abogado que es objeto de una acusación de parte de su cliente o de otro abogado, puede revelar el secreto profesional que el acusador o terceros le hubieren confiado, si mira directamente a su defensa. Cuando un cliente comunica a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no queda amparada por el secreto profesional. El abogado debe hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro”* (Art. 12 del Código de Ética Profesional).

**1.1.6. Colombia:** La Constitución Política de 1991 determina en el art. 74 que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que*

*establezca la ley. El secreto profesional es inviolable*". En esta línea la Corte Constitucional ha realizado continuos pronunciamientos mediante la vía jurisprudencial, respecto a los vértices de excepción a la norma sostenida en una valoración jurídica de estado de necesidad por parte de los profesionales cuando se descubre con certeza la pronta comisión de un delito, se encuentra en peligro su propia vida o es necesario para alegar su propia defensa ante la administración o un estrado judicial, (Ley 1123 de 2007 del Código Disciplinario del Abogado).

## **1.2 Otras regulaciones.**

**1.2.1 El International BAR Association (1.956)**, redactado como un código de ética para abogados, describe en la Regla 14 el secreto profesional para el ejercicio de los profesionales del derecho así: *"Los abogados nunca deben revelar, a menos que legalmente obligado a hacerlo por la Corte o requeridos por la ley, lo que se ha comunicado con ellos en su calidad de abogados, incluso después de que hayan dejado de ser el de clientes de un abogado"*.

**1.2.2 Europa:** La Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea y el Código Deontológico de los Abogados Europeos, en los principios Generales (Art. 2.3.), consagra el Secreto profesional de la siguiente manera:

### *2.3. Secreto profesional.*

*2.3.1. Forma parte de la esencia misma de la función del Abogado el que sea depositario de los secretos de su cliente y destinatario de informaciones basadas en la confianza. Sin la garantía de confidencialidad, no puede existir confianza. Por lo tanto, el secreto profesional es un derecho y una obligación fundamental y primordial del Abogado.*

*La obligación del Abogado relativa al secreto profesional conviene al interés de la Administración de Justicia, y al del cliente. Esta obligación, por lo tanto, debe gozar de una protección especial del Estado.*

*2.3.2. El Abogado debe guardar el secreto de toda información, de la que tuviera conocimiento en el marco de su actividad profesional.*

*2.3.3. La obligación de confidencialidad no está limitada en el tiempo.*

*El Abogado requerirá la observancia de la misma obligación de confidencialidad a sus socios, empleados y a cualquier persona que colabore con él en su actividad profesional”.*

### **1.3 El secreto profesional y sus perspectivas desde los distintos campos profesionales.**

La corte Constitucional dentro del pronunciamiento hecho en la sentencia en la sentencia T-151 de 1.996 catalogó el secreto profesional como toda aquella información surgida de la confidencialidad dentro del marco entre la relación personalísima del profesional en ejercicio y su cliente.

Dentro del desarrollo laboral moderno se destacan algunas profesiones sobre quienes el secreto profesional se constituye en una matriz de especial atención, entre ellas, las ciencias médicas, el derecho y el periodismo. Sin que, por ello, las demás sean excluidas, pues en mayor o menor grado cada una guarda cierto nivel de confidencialidad respecto a los asuntos que trata.

**Ciencias médicas:** Los asuntos que determinan el secreto profesional en materia médica está regulado en la Ley 23 de 18 de febrero de 1981 de ética médica, la cual lo comprende en los siguientes términos: *“Entiéndase por secreto profesional médico aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa. El médico está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya visto, oído o comprendido, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales”* (Art. 37).



En el mismo código, el art. 38 establece algunas excepciones en las que se señala la posibilidad de que el galeno revele el secreto profesional sin incurrir en una posible conducta punible o falta disciplinaria:

*“a. Al enfermo en aquello que estrictamente le concierne y convenga: b. A los familiares del enfermo, si la revelación es útil al tratamiento. c. A los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas mentalmente incapaces; d. A las autoridades judiciales o de higiene y salud, en los casos previstos por la Ley. e. A los interesados, cuando por defectos físicos irremediables o enfermedades graves infectocontagiosas o hereditarias, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia”.*

Respecto al párrafo a), la Corte Constitucional profundizó la excepción sosteniendo que solo es susceptible de revelarse aquello que conlleve *“beneficios comprobados para el enfermo, y ante la necesidad extrema de preservar los derechos a la vida, y a la salud de las personas directamente vinculadas con él”* (Sentencia C-301/12)(Las siguientes sentencias de la Corte Constitucional profundizan sobre los mismos aspectos: C-411 de 1.993, M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-264 de 1.996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-526 de 2.002, M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Como ejemplo a seguir, en la sentencia T-073A de 1.996 la Corte Constitucional ordenó a una psicóloga del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No 7 la no exposición pública de los archivos psicológicos de dos marinos con el fin de salvaguardarles sus derechos fundamentales a la intimidad, la honra y el buen nombre. Señaló la corte que *“Cuando un individuo deposita su confianza en un profesional, ello genera la obligación inviolable que contrae quien conoce la intimidad de una persona, de no revelar lo conocido”*. Es implacable la norma, cuando ya descritas las causales de excepción, los profesionales en ejercicio pretenden anexar nuevas causales no tipificadas en el código de ética que profesan.

Reiteran los jurisperitos que la reserva aplicada al secreto profesional solo es superable cuando es la seguridad pública o el derecho a la vida, quienes lo exigen con mayor celeridad. No es extraño, entonces observar como el M.P. Cifuentes (1.996), en la Sentencia de la Corte Constitucional C-264, afirma que:

*“La apertura del secreto a los interesados, “cuando por defectos físicos irremediables, enfermedades graves, infecto-contagiosas o hereditarias, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia”, indica que el Legislador ha resuelto el conflicto entre la vida y la inviolabilidad del secreto, optando por la primera. En estricto rigor, no puede afirmarse que la ley señale una condición bajo la cual resulta legítimo violar el secreto profesional. Simplemente, en la situación límite en que fatalmente debe decidirse por uno de los dos valores - confianza y vida -, se ha considerado que la preservación de la vida desplaza, en ese caso, a la conservación del secreto”.*

**Sector bancario:** De manera directa la información financiera de los usuarios debe estar siempre protegida ante cualquier posible fraude o uso inadecuado de los datos personales. En tal sentido se hace aplicable la Ley Estatutaria 1581 de 7 de octubre de 2.012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales (Habeas Data), la cual se aplica no solo al ente bancario, sino a todas las entidades financieras, medicas, pensionales y comerciales que archiven los datos de sus clientes.

Más allá de lo arriba descrito, no existe un código de ética que subraye el secreto profesional. Sin embargo, si aplica la reserva de datos o el comúnmente denominado secreto bancario. En consecuencia, los estatutos bancarios han asumido una serie de conductas ajustadas a las necesidades jurídicas legales del país y han recurrido a la guarda necesaria de los datos de sus clientes haciendo casi inaccesible su manipulación por agentes externos.

Así pues, ante la posible comisión de un acto punible cierto en el tiempo o ante la evidencia de que éste ya fue cometido, le corresponde a la entidad bancaria deshacerse de las

guardas del control de habeas data e informar a las autoridades correspondientes en los siguientes casos de acuerdo al M.P. Herrera (Sentencia de la Corte Constitucional C-411/93, 1.993): *el tráfico y la trata de personas* (La Ley 800 de 2.003 (arts. 12 y 18), *el lavado de activos* (Ley 526 de 1.999, en su artículo 9º dispone: “Para los propósitos de esta ley, no será oponible la reserva bancaria, cambiaria y tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias. (...) La información que recaude la Unidad de qué trata la presente ley en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de las entidades enumeradas en los art. 3º y 4º.”), *la corrupción* (Ley 30 de 1.986 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, Decreto 2056 de 1999), *el narcotráfico* (Estatuto Nacional de Estupefacientes, Art. 50: “Respecto de las personas sindicadas de algunas de las conductas descritas en la presente Ley, como delitos o de quienes se hallen sujetas a diligencias preliminares por una de tales conductas, no habrá reserva bancaria ni tributaria alguna, pero esta reserva sólo podrá levantarse mediante providencia motivada emanada de Juez”), y *las infracciones cambiarias* (Decreto 1092 de 1996, por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales, DIAN, artículos 7 y 8.).

**Periodismo:** El secreto profesional del periodista se halla expreso en el artículo 11 de la Ley 51 de 1.975. Citando la Sentencia de la Corte Constitucional SU-056 de 1.995, M.P. Antonio Barrera Carbonell: *“Esta norma habilita al periodista para realizar su actividad informativa con la mayor libertad de acción, aunque responsablemente, pues compeler al periodista a revelar la fuente de su información, conduce a limitar el acceso a los hechos noticiosos, porque quien conoce los hechos desea naturalmente permanecer anónimo, cubierto de cualquier represalia en su contra. Es obvio, que no es sólo el interés particular sino el interés social el que sirve de sustento a la figura del secreto profesional del periodista; su actividad requiere por consiguiente de la confianza que en él depositan los miembros de la comunidad*

*quienes le suministran la información que debe ser difundida en beneficio de la sociedad. Naturalmente, el periodista no es ajeno a las responsabilidades de orden civil y penal a que está sujeto y que se le pueden exigir, cuando incurra en afirmaciones inexactas, calumniosas o injuriosas”.*

**Contador:** la normatividad relativa al ejercicio del contador y el revisor fiscal se encuentra consagrada en: a) Decreto 410 de 1.971, Código de Comercio, art. 214, sobre la reserva del revisor fiscal en el ejercicio de su cargo; b) la Ley 43 de 1990, art. 37, que consagra los principios básicos de ética profesional del Contador Público, entre ellos la confidencialidad; c) art. 63 de la ley que consagra la obligación del profesional a guardar la reserva de la información que conozca en razón de su profesión, *salvo en los casos en que dicha reserva sea levantada por disposiciones legales*; d) art. 74 de la Constitución Política.

De acuerdo al art. 37 de la Ley 43 de 1990 el ejercicio de la profesión de contador se rige por los principios de integridad, objetividad, independencia, responsabilidad, confidencialidad, observaciones de las disposiciones normativas, competencia y actualización profesional, difusión y colaboración, respeto entre colegas y conducta ética.

En virtud del principio de integridad *“El Contador Público deberá mantener incólume su integridad moral, cualquiera que fuere el campo de su actuación en el ejercicio profesional. Conforme a esto, se espera de él rectitud, probidad, honestidad, dignidad y sinceridad en cualquier circunstancia (...).* (Sentencia C-200/12).

El principio de confidencialidad se define según el mismo artículo como *“La relación del Contador Público con los usuarios es el elemento primordial de la práctica profesional. Para que dicha relación tenga pleno éxito debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico, el cual impone la más estricta reserva profesional”.*

Así, definido el secreto profesional en el ejercicio laboral de algunas profesiones, la Corte Constitucional en la Sentencia C-200/2012 indica:

*“De lo anterior se concluye que la garantía del secreto profesional implica la existencia de un derecho- deber. Por una parte, la persona que divulga el secreto puede exigir que éste permanezca oculto. Por otro lado, impone a los profesionales que a consecuencia de su actividad se tornan depositarios de la confianza de las personas que descubren o dejan entrever ante ellos datos y hechos de su vida privada, destinados a mantenerse ocultos a los demás, el deber de conservar el sigilo o reserva sobre los mismos. La inviolabilidad del secreto asegura la intimidad de la vida personal y familiar de quien hace partícipe al profesional de asuntos y circunstancias que sólo a él incumben y que con grave detrimento de su dignidad y libertad interior podrían desvelarse públicamente. No obstante, el hecho de que sea inviolable, no implica que el legislador no pueda, como en todos los derechos, regular su ejercicio y resolver los conflictos que puedan presentarse con otras garantías, siempre y cuando estas limitaciones tengan un fin legítimo, proporcional y razonable”.*

#### **1.4 El secreto profesional en el Derecho y la jurisprudencia en la legislación colombiana.**

Se entiende el secreto profesional como una *garantía social* propia del profesional que ejerce acciones de Derecho con un individuo, la cual se define como la relación que se establece entre él y aquel a quien confía sus asuntos personales. En tal sentido, el rigor de la confidencialidad es el mismo que se genera entre un abogado y su cliente, un psicólogo y su paciente, un sacerdote y el feligrés. Si bien, en este último no existe una relación contractual, las normas eclesiales establecen un código de confidencialidad que nace en el sacramento de la confesión. Dicha garantía se desprende del orden constitucional que lo establece como “inviolable” (Art. 74 de la C.P.) y, le otorga una particular protección al ciudadano, respecto al trato de sus asuntos personales, mientras que, al mismo tiempo, desarrolla una

responsabilidad legal de sigilo al particular que conoce de dichos asuntos. Por tanto, no se constituye en una garantía parcial o negociable, sino que se adecúa al rango de cuidado ético en el que el abogado, el sacerdote, el psicólogo o cualquier otro profesional, asumen el *deber* de salvaguardar los secretos confiados para proteger no solo la intimidad personal de su allegado además de su derecho a la defensa.

El Código Disciplinario del Abogado, en la Ley 1123 de 2.007, establece en el numeral 9, art. 28 “Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios”. Lo que revela una característica de no caducidad en el tiempo.

Por su parte, el mismo código, determina que se constituye en una falta de lealtad con el cliente “revelar o utilizar los secretos que le haya confiado su cliente, aún en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito” (Art. 33, parágrafo f).

En tal virtud, todo archivo digital, documento físico, información directa o indirecta, de oídas, conversaciones en plataformas digitales en manos del abogado son protegidos de su exposición a la luz pública, excepto si es el mismo cliente quien renuncia de manera expresa a su derecho fundamental y permite que la autoridad judicial, administrativa o tributaria tengan acceso a ello.

El mismo artículo es claro al reglamentar el secreto profesional como un derecho fundamental no absoluto. El abogado conocedor de la Ley, podrá romper su sigilo en la medida en que establezca que con su silencio puede atentar contra el bien común o el orden social, favoreciendo la impunidad y la posible comisión de un delito. De lo contrario y siguiendo a Fadrique (2.012), el mismo abogado, podría convertirse en cómplice del autor material o intelectual de ese acto punible. Sin embargo, en ello debe mediar una segura convicción de que la acción posiblemente punible se va a ejecutar en un término fijo en el tiempo y bajo determinadas condiciones.

Reza el art. 29 de la Ley 599 del 2.000 del Código Penal que también es autor *“la persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.”* Dicha caracterización normativa insta al abogado a mantenerse firme en la conservación de la justicia y aislarse del hecho punible denunciándolo. Si bien el articulado enunciado no especifica la clase y gravedad de los delitos, le corresponde al profesional del derecho actuar con prontitud si con ello se preserva la vida y la seguridad de terceros. No obstante, no se exige la misma responsabilidad cuando la comisión delictiva solo atañe al cliente. En dicha situación el abogado debe preservar el secreto profesional, pues de él se deriva la confianza que le fue depositada.

Es obligatorio señalar que los derechos fundamentales son irrenunciables excepto por las mismas excepciones que establezca la Ley que dice: *“la renuncia de un derecho parte de la voluntad de quien es titular del mismo, y debe estar amparado por la Ley previendo las posibles consecuencias del cambio jurídico que impulsan los individuos. Son renunciables los derechos denominados potestativos, los eventuales y aquellos que constituyen un deber jurídico que perjudica a un tercero o están atados a situaciones jurídicas superiores. El secreto profesional se constituye en un derecho potestativo”*, adquiriendo su valor, precisamente, porque son necesarios para la protección de los derechos del individuo. No obstante, tratándose del bien común y del necesario orden social, el secreto profesional puede ser renunciado tanto por el cliente, como por el profesional del derecho, como lo establece el Código Civil Colombiano, Ley 57 de 1887, art. 15 *“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”*, y cuando se halle una legal y justa causa para hacerlo. Ello amerita el rompimiento del orden contractual entre el abogado y su cliente.

En otras condiciones, cuando el profesional es llamado para rendir testimonio y declarar sobre los asuntos producto del ejercicio profesional él y su cliente, tiene la responsabilidad ética

de acogerse a lo normado en el C.P., el C.C. y el Estatuto del Abogado. De no hacerlo incurrirá en una profunda falta a su deber contra su cliente y su testimonio no tendrá calificación probatoria por vulnerar los derechos referidos a la defensa, debido proceso e intimidad de su poderdante.

Resulta fundamental reconocer que, como protector del Derecho y la justicia, el abogado tiene la responsabilidad legal de hallar un equilibrio jurídico. En tal virtud, le corresponde sopesar las posibles luchas de intereses sociales o particulares y ser capaz de determinar, por sí mismo, la necesidad de exponer los asuntos de su cliente al público, o recurrir al secreto profesional, como mecanismo jurídico para brindarle la oportunidad de protegerse ante terceros y acceder a la legítima defensa.

En esa línea, según Caycedo (2.009), es deber del profesional del Derecho instar a su cliente a ser transparente en el manejo fiscal de la información que se relacione con cualquier asunto tributario y de manejo de impuestos supervisados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), entregar información documental que prevenga o delate el posible blanqueo de capitales, o manejo de dineros y recursos que favorezcan el fortalecimiento de grupos terroristas, narcotráfico y/o delincuencia común.

Por su parte la Sentencia C-301/12, establece una exoneración excepcional de responsabilidad disciplinaria legítima desde la perspectiva constitucional en aquellos casos en los que el abogado deba superar los requerimientos del secreto profesional para aportar información testimonial y documental que impida la condena de un inocente.

En esta forma de estado de necesidad el conflicto jurídico de revelación adquiere una dimensión que rompe cualquier tipo de condicionamiento disciplinario. Dice la Corte Constitucional que:

*“(i) En primer lugar, el estado de necesidad exige la existencia de un peligro actual o inminente para un bien jurídico, entendido como la posibilidad de que el mismo sea lesionado desde una posición ex ante, es decir, desde una perspectiva previa*



*al hecho. En el caso de la expresión demandada, el peligro para el bien jurídico está constituido por el riesgo de ser afectado por la comisión de un delito. (ii) En segundo lugar, se requiere la ponderación de intereses entre un bien jurídico que debe ser tutelado y otro que debe ser lesionado para salvaguardar el primero. Esta ponderación de intereses implicaría la salvaguarda del bien jurídico que pudiera ser afectado por el delito que se pretende impedir y sacrificando el secreto profesional. (iii) En tercer lugar, el estado de necesidad no puede aplicarse de manera ilimitada, sino que se requiere que la conducta realizada constituya un medio idóneo para hacer frente al peligro.”*

Así pues, el deber personalísimo de confidencialidad puede ser traspasado en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad de asuntos que impliquen la seguridad de un tercero en peligro, o incluso la vida y seguridad misma del profesional ante su poderdante. El Decreto 2.700 del 91 en su art. 284, estableció que no se encontraban obligados a declarar sobre aquello que les ha sido confiado:” los ministros de cualquier culto, los abogados y cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar un secreto salvo, que se trate de circunstancias que evitarían la consumación de un delito futuro”. Desde esta perspectiva los límites de sigilo se extienden a la protección de derechos superiores que parten de la afectación al derecho a la vida, la libertad, la seguridad y los bienes públicos.

Aunado a lo anterior, el jurisconsulto puede alegar otro camino de excepcionalidad normativa cuando su intención es la de demostrar su propia inocencia respecto a la imputación de cargos penales o disciplinarios. En tal circunstancia, es posible la revelación de los detalles íntimos nacidos de la confianza con su cliente. No obstante, dicha información debe ser medida y pública solamente en aquello en lo que respecta a su propia seguridad. De ninguna manera, podrá exceder el ámbito permitido para exponer la intimidad y asuntos particulares de su protegido.

Surge, entonces, la necesidad de valorar la “proporcionalidad entre el daño causado por el delito que se pretenda impedir y el daño causado con la revelación del secreto” (Roxin, 1.997). En tal sentido, la antijuricidad de rompimiento del acuerdo entre cliente y abogado, se supedita a la valoración frente a otro(s) derechos(s) del mismo rango constitucional, pero de una categoría más amplia como lo es el derecho a la vida, la seguridad personal, la libertad, el debido proceso, entre otros.

Así pues, el secreto profesional, como garantía inscrita en la carta fundamental, no puede ser vulnerado partiendo de la simple sospecha, sino bajo la plena certeza de una acción antijurídica inmediata en el tiempo, y cuyas consecuencias podrían afectar directamente los bienes jurídicos del profesional contratado, la integridad física de terceros, la seguridad nacional, el ambiente, la sanidad pública, el detrimento económico o aduanero y, todos aquellos bienes jurídicos de orden superior protegidos por el C.P.

## **Capítulo II. La verdad como principio orientador ético en el secreto profesional**

### **2.1 La verdad como principio ordenador ético en el secreto profesional.**

El secreto profesional conlleva en sí mismo una doble responsabilidad. En primer lugar, asume la guarda sigilosa de aquellos asuntos revelados mediante diálogos personales y/o entregas documentales de una persona a otra con un propósito profesional. En segundo lugar, quien asume la guarda y conocimiento de dichos asuntos, los debe asumir como ciertos y legales, y en caso de que ello no sea de dicha manera, lo convierten en testigo y conocedor de la realidad jurídica material y podrá dar fe de eso mismo en otras instancias si de ello hubiese necesidad.

En tal virtud, el profesional a quien sus condiciones laborales le suponen la carga de la confidencialidad tiene una responsabilidad moral y ética implícita de actuar conforme a la Ley. En consecuencia, quien actúa de confidente es conocedor de la verdad y de la certeza que emana de aquello que le ha sido confiado. Por tanto, su actuar debe estar en conformidad con el cumplimiento de su deber, la protección de los derechos contractuales establecidos y la seguridad jurídica constitucional de ambas partes.

Presentado de esta manera, el secreto profesional asume el principio de la verdad como un eje regulador ético sobre el que se funda su razón de ser. No se trata, entonces, de la escueta confidencialidad del secreto guardado. Más allá de eso, la estructura ética que lo regula es la verdad como principio rector. De acuerdo a San Agustín, en su documento *La verdadera religión* (36, 66), la *verdad* es “la que nos muestra lo que es”. En tal sentido, se aleja de las interpretaciones subjetivas y parciales de la realidad que es común a los hombres. Es la expresión de la certeza. En sí misma, contiene los elementos facticos que la hacen creíble y se muestra como una sola mediante el uso de la razón humana.

En esta línea de comprensión, la verdad puede ser vista como un medio y un fin en sí misma. No solo en tanto la veracidad de aquello que es motivo del secreto profesional, sino,

además, de las posibles implicaciones legales, éticas y morales que deben interpelar el actuar del sujeto, respecto a sus propias convicciones y su responsabilidad con la sociedad.

Los notarios, por ejemplo, dan fe pública de los actos jurídicos que le son expuestos para certificar. No les corresponde revisar si estos son ciertos o no. Su función como servidores del Estado es la de creer que los ciudadanos actúan con pleno conocimiento de su responsabilidad civil y, por tanto, actúan en consecuencia realizando acciones legales en su despacho. Desde esta perspectiva, la expectativa de credibilidad respecto a la honestidad de las acciones civiles que se desarrollan en la Notaría no es puesta en duda y se constatan como hechos jurídicos plenos en lo público y lo privado.

No sucede lo mismo en el ejercicio procesal que nace de las controversias que se desarrollan en los despachos judiciales. Allí, la verdad no es un supuesto estático. Al contrario, respecto a ella se suman múltiples principios que la fortalecen y dan soporte legal. Entre ellos la justicia. En tal sentido, la verdad es la manifestación de la justicia y viceversa. De acuerdo a San Agustín, la verdad no se descubre a sí misma mediante el discurso, es necesario encontrarla mediante profundos ejercicios de dialéctica racional. Así pues, la responsabilidad del juez es valorar la certeza de los hechos mediante desde el uso de la lógica al confrontar los argumentos recibidos por las partes del conflicto con las pruebas allegadas al proceso.

En los dos ejemplos arriba expuestos, la verdad tiene una especial atención. En el caso del notario la verdad se da por sentada y existe una confianza del Estado en la honestidad del ciudadano que acude en atención de sus asuntos civiles, pero en el caso del juez, la verdad debe ser descubierta para que pueda ser expuesta como justicia. El juez como representante del Estado es garante de la justicia, del sostenimiento de las Instituciones, del equilibrio y el cumplimiento de la Ley. Su ejercicio parte de la neutralidad y la valoración de los argumentos y la evidencia. Más allá de sus propias convicciones, prima el orden social, y sobre esta cúspide se encuentra la verdad.

Dentro del ámbito eclesiástico, el sacerdote, en el ejercicio ministerial del sacramento de la confesión, deposita una confianza completa en el laico y en el contenido que le revela desde lo más profundo de su corazón. Ambos -laico y confesor- comprenden que el acto que están realizando no se circunscribe a las leyes terrenales, sino que trasciende el ser del hombre mismo y es Dios quien se hace presente como testigo de lo que allí se dialoga. No es la justicia del hombre la que resuelve los asuntos del alma, sino la acción de Dios que se hace presente mediante la mediación del presbítero para dar consuelo al alma del afligido que busca encontrar la paz de su espíritu.

Por tanto, al estar presente el Altísimo, el sacerdote al igual que el notario, asume como cierta la confesión del penitente y no cuestiona sus razones ni sus motivaciones. El sacerdote no tiene, en este caso, la función de juez y, por tanto, en concordancia con las normas eclesiásticas cree en lo que ha escuchado e impone una penitencia valorando la carga de los hechos del pecado cometido. La verdad se transforma, entonces, en un acto de fe. No es un ejercicio del desarrollo de la lógica ni de la dialéctica racional del discurso. La verdad se convierte en el fundamento ético de la confesión, pues solo al ser expuesta es que Dios puede medir el corazón contrito. La sinceridad es el bastión imprescindible sobre el cual el acto sacramental de la confesión trasciende la espiritualidad del hombre. Así pues, sobre el Tratado de la verdad de San Anselmo, Castañeda (2.018, p. 46) dice:

*“Como sea, el inicio del hacer de la verdad consistía en la confesión de los pecados. Esto parece que debe ser así, ya que en un principio todo ser humano es pecador. Así, sólo con el reconocimiento de esa culpable condición y con la voluntad de ajustarse a la justicia, cabría la posibilidad de comenzar a obrar el bien, es decir, de dar inicio a que la verdad efectivamente libere de la esclavitud del pecado”.*

La comprensión teológica de Anselmo conlleva a comprender la verdad con un carácter moral que se sobrepone al epistemológico, se ata a la idea de justicia y con ella a la

comprensión de Dios como ser justo, y finalmente, a la idea que el hombre es un ser con libre albedrío que se encuentra comprometido a actuar conforme al camino del bien, es decir, andar en la verdad.

Por su parte Lukomski (2016, p. 43), plantea que “en Santo Tomás tenemos reconocimiento de la existencia de Dios y Él es referente fundamental en el problema de la verdad a diferencia de los pensadores modernos que ubican la verdad únicamente en el entendimiento humano”. La verdad se diseña como el conocimiento de Dios, más allá de los procedimientos metodológicos que buscan aproximarse al mundo material. La verdad no se contiene en las percepciones del individuo pensante, sino en la trascendencia que este alcanza cuando es capaz de volver su mirada a un horizonte que siendo evidente no siempre resulta comprensible para quienes carecen de fe.

Santo Tomás identifica la verdad como el conocimiento de Dios. Así pues, todo avance tecnológico, científico, empírico o racional debe conducir a la comprensión de una realidad superior dada por Dios. Dios es el fundamento y la razón final a la que conduce cualquier búsqueda de la verdad. No existe verdad alguna que se encuentre fuera de él. Por tanto, al referirnos al secreto profesional, este contiene unas realidades o contenidos que se atan de manera intrínseca al descubrimiento de Dios. Por ende, el acto sacramental de la confesión extrapola la revelación de hechos individuales que afectan la espiritualidad del confesante, porque su fin es la búsqueda de la verdad y el encuentro iluminado con el Dios.

Se puede comprender entonces, que la verdad es la claridad del entendimiento. Lukomski (2016, p. 45), nos ofrece una luz sobre este asunto:

*“Por lo tanto, hay algún entendimiento en el que no puede darse un cambio de opinión, o al que no se escape nada, en el la verdad es inmutable (...) un entendimiento así lo es el divino. Por eso la verdad de entendimiento divino es inmutable. En cambio, la verdad de nuestro entendimiento es cambiante”.*

Retomando a Santo Tomas, existen dos clases de verdad, una mutable, cambiante e individual dada por la naturaleza, y otra imperecedera y eterna dada por la divinidad. Para llegar, a la segunda, hay que trasegar el camino de la primera. Pero es imposible superar la primera si el espíritu no ha puesto su mirada en la búsqueda de la segunda. En tal sentido, existe una verdad limitada en la razón y otra trascendente en la divinidad. La racional no se desarrolla sin la venia de la espiritual, pero la divina existe en sí misma sin el requisito del uso condicionado de la razón humana y solo es obtenido a través de la gracia. “La verdad del entendimiento individual entiendo como verdad objetiva de acuerdo con las capacidades de entendimiento. El entendimiento divino es el criterio de la verdad en términos absolutos” (p. 46).

Ahora bien, la búsqueda de la verdad en estos tiempos de postmodernidad ha adquirido un nuevo matiz. Nos referimos a la comprensión de la realidad humana respecto a sus propios retos de convivencia. S.S. Juan Pablo II (1.993), en su encíclica *Veritatis Splendor*, menciona la búsqueda de la verdad en el mundo la mediante la defensa de las causas perdidas, y además, expone su intención de precisar algunos aspectos doctrinales para afrontar la crisis moral moderna, que ha llevado al deterioro de las relaciones entre los fieles y su comunión con la Iglesia. Deteniendo la posibilidad de una existencia social justa y solidaria en la comunidad humana. Es necesario, entonces, mantener una renovada comprensión de la verdad del hombre que se encuentra inmerso en un mundo de amnesia moral y se debate en el relativismo de lo que cada quien comprende como bueno y correcto.

La verdad como principio ordenador de la ética se aplica a cualquier circunstancia de la vida misma, así como al ejercicio de las prácticas laborales. La honestidad se enarbola como un elemento fundante en medio de una sociedad que lucha por emerger en medio de las constantes luchas de interpretación moral de los actos morales. Lo que la ha llevado a un relativismo amplio en todos los ámbitos del conocimiento. La certeza se circunscribe a la comprensión individual de vida de las personas y la búsqueda de la verdad parece haber caído en el foso de la fragmentación.

En el ejercicio de cualquier profesión la verdad ha de ser siempre un pilar ético con el que los ciudadanos y cristianos del mundo deben orientar y fundamentar su vida. Resulta inconcebible, en la guarda de un secreto que una de las partes falte al sagrado deber de la verdad en aquello que revela al custodio o que lo ponga contra la pared obligándolo a revelar lo sabido para no entrar en alguna violación de las leyes civiles.

La apuesta de la VS no es otra que la justicia puesta al servicio de los pobres y los desvalidos, mediante el rescate de la moral en los estilos de vida de los fieles. En tal caso, para aquel a quien se le encomienda la guarda de un secreto le corresponde ser profundamente equilibrado y conocedor de la ley para que pueda sopesar aquello que le ha sido confiado como un secreto de alto valor, pero que puede perjudicar a otros en caso de no revelarse a tiempo.

Más allá de los perjuicios que profesionalmente deben asumir el confesor y el profesional, ambos tienen una responsabilidad ética de mantenerse en el camino de la justicia y la verdad. En primer lugar, para respetar y conservar el orden y el cumplimiento de las leyes humanas, pero, en segundo lugar, siendo este el más importante, para mantener el vínculo de comunión con Dios, principio de toda verdad y fuente de la justicia y el conocimiento humano.

***2.2 ¿El Estado, en ejercicio de sus funciones y deberes, puede o no tener límites al impartir la justicia? ¿Qué límites tiene el Estado colombiano en sus funciones que no dejan de respetar las libertades de los ciudadanos?***

La formación del Estado moderno ha posibilitado la evolución de un modelo de justicia vertical autoritario, amparado bajo la figura de los reyes y los príncipes de la Europa antigua, por un modelo social en el que las esferas del poder se autocontrolan y le otorgan un puesto fundamental a los ciudadanos bajo el estandarte de la Democracia. Así pues, la función del gobernante moderno consiste en asegurar a sus gobernados la protección de las normas constitucionales, la igualdad ante la ley y la seguridad del debido proceso en cualquier instancia.



En tal sentido, el Estado es el responsable de dar a sus ciudadanos un trato enmarcado en los límites de la justicia, comprendida ésta en los términos de Aristóteles: “La justicia es la cualidad por la cual se llama justo al que obra lo justo por elección, y que sabe distribuir entre él y otro, lo mismo que entre dos extraños, no de modo que le toque a él más y a su prójimo menos si la cosa es deseable, y al contrario, si es nociva, sino a cada uno lo proporcionalmente igual, y los mismo cuando distribuye entre dos extraños.”. En ello, el Estado no se orienta a obrar lo justo, no solo por elección, sino porque la justicia es el marco referencial y principio orientador sobre el que la nación establece sus normas sociales.

Rawls (1.985), confirma la tesis anterior de la siguiente manera: “Una sociedad está bien ordenada no solo cuando está diseñada para promover el bien de sus miembros, sino cuando está efectivamente regulada por una concepción de justicia. Esto quiere decir que se trata de una sociedad en la que 1) Cada cual acepta y sabe que los otros aceptan los mismos principios de justicia, y 2) Las instituciones sociales básicas satisfacen generalmente estos principios y se sabe generalmente que lo hacen” (p. 21).

En tal sentido, para que se cumpla el primer enunciado es necesario que el Estado, cualquiera que sea, reconozca a cada uno de sus ciudadanos como poseedores de una multiplicidad de derechos que garanticen su desarrollo social y el ejercicio de sus libertades. Ello con el propósito de asegurar que cada sujeto sea capaz de actuar conforme a su libre albedrío y que ello se configure en la promoción misma de la sociedad. El segundo enunciado, es la manifestación del buen cumplimiento de los fines del estado y del reconocimiento público y social que los ciudadanos hacen respecto a lo que perciben de las relaciones que surgen entre ellos mismos y el Estado al que pertenecen.

Dentro de los Estados democráticos contemporáneos la justicia tiene un elemento adicional, se le denomina justicia social. Esta consiste en asegurar a los integrantes de la sociedad, sin importar sus credos, orientaciones políticas y comprensiones de vida, la

posibilidad de su desarrollo económico, la promoción individual como ciudadanos, el acceso a la seguridad social, el empleo, la salud, el trabajo y la educación.

Desde esta perspectiva, la justicia no solo se enmarca en la aplicación de las leyes respecto a los individuos, sino al equilibrio de responsabilidades y cuidado del mismo Estado respecto a sus ciudadanos. Garantizar condiciones de vida básicas a los más necesitados y disminuir las brechas sociales son, sin duda, el fin más urgente en la construcción de la justicia social. En tal medida, el Estado adquiere el papel de garante social. Si bien es responsable por el cumplimiento del orden público, el sostenimiento de las instituciones y la garantía del acceso a la justicia, también reconoce que esta justicia tiene la misión de desarrollar el bienestar de los pobladores ofreciéndoles programas permanentes de desarrollo y progreso económico sostenible.

Ahora bien, ¿El Estado, en ejercicio de sus funciones y deberes, puede o no tener límites al impartir la justicia? Dentro de los Estados democráticos occidentales, entre ellos el nuestro, los límites para impartir justicia, bien sea social, o entre los mismos ciudadanos al atender sus disputas, se encuentra en los límites de la Ley. En este caso la Constitución y el Derecho.

En primer lugar, la Constitución Política se presenta como una carta de navegación que contiene los principios generales sobre los que se rige el Estado colombiano, pero a su vez, también contiene los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como la distribución de las distintas ramas del poder público y las responsabilidades que a ellas les corresponde dentro del engranaje social. En segundo lugar, la Constitución Política en sí misma no tiene la misma calidad sin el apremiante desarrollo jurídico que le presta el Derecho. Este último, tiene la responsabilidad de desarrollar normativamente los principios y los derechos descritos. De tal manera, que se formalicen y logren su materialización en el constructo de leyes y decretos que integran las leyes civiles del país. Expresado de otra manera, el Derecho garantiza que lo que está escrito en la Constitución pueda ser exigido por el ciudadano común como una garantía

personal de protección respecto a los demás ciudadanos. Al mismo tiempo que le genera una corresponsabilidad con sus congéneres. Hablamos entonces de los derechos y los deberes.

Un ejemplo de lo anterior se manifiesta en el ejercicio de la libertad. Los derechos de los ciudadanos se extienden tanto como puedan encontrar los límites en donde nacen los derechos de los demás. Tal cual le sucede al Estado.

Siendo el Estado colombiano resultado de los procesos libertadores generados a partir de la Revolución Francesa de 1.789, encuentra sus límites legales de acción justo en aquel lugar jurídico en el que se chocan sus propios intereses con el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos. Claro está, podría afirmarse que esta oposición no se da en la realidad porque el fin del Estado es el cuidado y la regulación de los derechos de sus ciudadanos.

Sin embargo, en materia económica, educativa y de salud, ello no se cumple. El distanciamiento social que existe entre los ricos y los pobres cada año se vuelve más abismal, y las acciones del Gobierno, parecen no estar dispuestas a ceder en pro de los más vulnerables. En este caso, el ordenamiento jurídico requiere que quienes sientan condiciones de vida desfavorable, accedan a las distintas entidades del estado para reclamar sus derechos. A ello se le denomina, doctrinalmente, justicia rogada. Es decir, que quien tiene una controversia respecto a un derecho que considera está siendo vulnerado, debe, por sí mismo, busca los medios para restituirlos. Ello no implica la errónea comprensión de buscar justicia por mano propia, sino al contrario, que el involucrado debe acudir a las entidades que el estado le ofrece para resolver legalmente sus controversias mediante los variados mecanismos de conciliación o intervención judicial.

Entonces, ¿existen límites para que el Estado administre justicia, bien sea de carácter social o particular? La respuesta es positiva. En primer lugar, el Estado debe respetar las normas constitucionales de manera que en sus variadas decisiones no afecte los derechos individuales o colectivos de sus ciudadanos. En segundo lugar, el Estado no se encuentra

obligado a intervenir en la resolución de los conflictos individuales de los ciudadanos. Estos deben acudir a las distintas instancias judiciales y emplear los mecanismos de resolución de conflictos en los casos en que sea necesario. Tercero, en un estado democrático como el nuestro, prima el bien general sobre el particular. En tal virtud, son aplicables todas aquellas normas que busquen el beneficio de la mayoría de la población, a despena de aquellos que por votación o condiciones particulares hagan parte de las minorías. A estos últimos, les corresponde asumir las mismas consecuencias jurídicas y legales de los asuntos que ha decidido la mayoría.

¿Qué límites tiene el Estado colombiano en sus funciones que no dejan de respetar las libertades de los ciudadanos? Siguiendo a Kelsen (1.969), “El Estado, como comunidad jurídica, no es algo separado de su orden jurídico, así como la persona colectiva no es algo diverso al orden que la Constituye” (p. 117). La personalidad jurídica del Estado no la libera de las responsabilidades legales que subyacen en su ordenamiento. A Igual que las personas naturales, el Estado asume una responsabilidad que la impulsa a preservar el ordenamiento jurídico interno. Pero para ello, debe reconocerse como sujeto de leyes. No se trata solo del entramado de normas que lo sostienen, sino del reconocimiento jurídico que le hacen los demás Estados y que le permiten asumir acciones de soberanía y auto gobierno respecto a sus vecinos o estados con quienes asume tratados o convenios internacionales.

Es entonces necesario, referenciar que, en un nivel superior a las leyes nacionales, se encuentra una jerarquía jurídica mundial en la que son los demás estados quienes demarcan las pautas de gobierno económico y política mundial, y quienes, de acuerdo a los respectivos intereses de turno, validan o no la existencia y la voz legal de cualquier otro estado. No es suficiente poseer un territorio y una población nacional establecida, se requiere del reconocimiento global para existir jurídicamente. Es el caso, por ejemplo, del estado palestino, a quien la mayoría de los Estados del Globo no lo han reconocido como un Estado soberano, digno de auto gobierno y representación jurídica.

Resulta comprensible, entonces, la postura de Kelsen quien condiciona la existencia de los estados a la suma de la comunidad jurídica, en la que como persona jurídica depende no solo de sí misma, sino de la relación con sus congéneres.

Por su parte, Atienza (1.993, p. 154), propone algunos requisitos que dentro de nuestra regulación nacional son plenamente aplicables. Para él los límites del Estado de Derecho se encuentran en la vigilancia de: “1) Imperio de la Ley, entendida esta como expresión de la voluntad popular; 2) División de poderes... 3) Legalidad de la Administración; 4) Garantías de los derechos y libertades fundamentales”.

Desde este horizonte, el Estado se auto regula mediante la vigilancia que de sí mismo se hace a través de la división de poderes y el control de legalidad que ejerce la Corte Constitucional y la presión de la voluntad popular.

El control político también cumple un papel determinante en el control de legalidad que permanentemente se hace al gobierno y sus funcionarios. Las distintas entidades de vigilancia y control como la Personería, la Contraloría, Las veedurías Distritales, la Fiscalía y el Congreso, limitan considerablemente el exceso de poder y constituyen una balanza de equilibrio en beneficio del bien común. Referido a ello, el punto 3, referido a la “*Legalidad de la administración*”, solo puede ser posible, después de que el pueblo como depositario de su voluntad electoral, de manera periódica, elige a sus gobernantes en las urnas. Lo que impide la formalidad de un absolutismo que concentre el poder en una persona o un solo grupo determinado.

De esta manera se puede considerar que las libertades de los ciudadanos dentro del ordenamiento nacional gozan de una especial protección que solo pueden ser vulneradas, de manera general, dentro un cambio de la estructura política interna. El sistema de pesos y contrapesos establecidos en la Constitución Política y reglamentados mediante la estructura del Derecho, han blindado estas garantías. No significa lo anterior, que en los casos particulares la justicia de aplique de igual manera para todos, o que la administración responda de manera

inmediata a las necesidades que se le exigen, sino que todos pueden acceder al sistema de justicia como a las entidades de la administración cuando sus circunstancias así lo requieran.

### ***2.3 Los tratados entre el Estado colombiano y la Santa Sede que garantizan la libertad jurídica con respecto a los fieles.***

Sólidos son los lazos que se han construido entre la Santa Sede y el Estado colombiano después del Concilio vaticano II. Ello, tras la nueva materialización del tratado firmado el 12 de julio de 1973 entre el Estado colombiano y la Santa Sede, bajo el gobierno del Papa Pablo VI, acción que sustituyó el antiguo concordato del Estado confesional colombiano de 1887.

Este nuevo articulado ingresado en el ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 20 de 1.974 se pactó desde la comprensión y el compromiso de respeto y servicio a los sentimientos religiosos de la comunidad nacional colombiana. En tal sentido, prima el reconocimiento que un Estado hace del otro respeto de su personalidad jurídica y la incidencia de las libertades religiosas que convocan y permiten el accionar cristiano de la Iglesia católica en el país.

Resulta notable resaltar que dicho convenio bilateral responde a la necesidad de modernizar las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano, comprendiendo que, si bien cada uno tiene un fin ideológico diferente, sus acciones recaen sobre los mismos gobernados. En tal virtud, el concordato es una conciliación, y a su vez, también es un convenio público, ya que se formaliza entre personas públicas (Estado y Santa Sede), para el bien público, interpuesta la fe pública y relacionada con los intereses comunes de la sociedad perfecta a quienes juntos representan. Para esto la Santa Sede y el Estado Colombiano renuncian a algo para que las personas que se encuentran bajo su protección puedan cumplir a ambas partes sin incurrir en conflictos de orden legal, (Hoyos, 1.993).

No obstante, el Concordato firmado en 1973 bajo la Constitución Nacional de 1886, tuvo una reforma producto de la nueva Constitución Política de 1991, el 20 de noviembre de 1992,

bajo algunas controversias en las que, bajo la pretensión de la libertad de culto, se buscó minar el acuerdo con la Santa Sede.

A continuación, se describe el listado temático del Concordato de 1.973.

1. Reconocimiento de la religión católica en el seno de la comunidad nacional y de la libertad religiosa para todas las confesiones e individuos (art. I).

2. Independencia de la Iglesia en su actividad y distinción de la legislación canónica y civil (art. II y III).

3. Reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia y de los entes eclesiásticos (art. IV).

4. Colaboración entre la Iglesia y el Estado en la promoción social (art. V y VI).

5. Reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico y competencia en materia de causas matrimoniales (art. VII a IX).

6. Reconocimiento del derecho docente de la Iglesia y educación (art. X a XIII).

7. Nombramientos episcopales (art. XIV).

8. Circunscripciones diocesanas (art. XV y XVI).

9. Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas (art. XVII).

10. Exención de los clérigos respecto a la prestación del servicio militar y desempeño de cargos públicos incompatibles con su estado (art. XVIII).

11. Procesos civiles y criminales contra eclesiásticos (art. XIX y XX).

12. Asistencia estatal para la ejecución de las decisiones de los Tribunales eclesiásticos y en la usurpación de funciones eclesiásticas (art. XXI y XXII).

13. Capacidad patrimonial de los entes eclesiásticos y de la Iglesia (art. XXIII a XXVI).

14. Régimen de cementerios (art. XXVII).

15. Tesoro artístico eclesiástico (art. XXVIII).

Las temáticas tratadas en el concordato de 1973 y modificadas en 1992 son pocas y se desarrollan bajo el valor rector ético de la libertad. En principio, el concordato es una alianza establecida de manera libre entre las partes que busca que los miembros de la sociedad perfecta puedan acceder al orden eclesial de la misma manera que lo hacen dentro del orden social. En tal virtud, no se constituye un contrato que obligue a los ciudadanos colombianos, a transitar en las filas del cristianismo católico, excepto porque su voluntad individual y la calidad de su fe así lo exigen.

Sin embargo, los actos religiosos cobran un valor significativo, toda vez que adquieren el mismo status de los actos civiles. Así, el matrimonio celebrado en la iglesia católica tiene la misma calidad jurídica que el matrimonio civil y le son aplicables las condiciones civiles para el divorcio, sin que por ello se cause la nulidad que solo compete al ejercicio del Derecho canónico; el servicio clerical es una excepción aplicable a la prestación del servicio militar obligatorio.

Respecto a la educación, las familias tienen la libertad de escoger el tipo de educación religiosa que desean para sus hijos y los podrán matricular en instituciones educativas que llenen sus expectativas de acuerdo a sus orientaciones espirituales. Una educación impartida según el magisterio de la Iglesia, con programas, textos y materiales que la misma Iglesia apruebe y entregue.

El último aspecto modificado en la reforma del 92 atañe a la responsabilidad penal y civil en la que se vean involucrados los obispos y sacerdotes o representantes de la Iglesia. El cambio es profundo, pues hasta el momento solo podían ser juzgados por el Papa. Ahora, es la justicia civil ordinaria o los juzgados penales quienes se encargarán de atender los procesos que en su contra sean llevados.

En consonancia se establecen dos niveles jerárquicos para ser juzgados: la Corte Suprema de Justicia para los Obispos y, los jueces del circuito y en segunda a los tribunales superiores del distrito judicial para sacerdotes, clérigos y religiosas. Sin embargo, los asuntos



disciplinarios propios del desempeño religioso serán exclusivos de las autoridades y tribunales eclesiásticos.

De esta manera, y conforme a la regulación del Estado colombiano no coexiste ninguna normatividad que viole o limite el ejercicio pleno de las libertades jurídicas de los fieles. Pues los distintos concordatos se encuentran hilados a la protección de las libertades individuales y colectivas, sin el constreñimiento de la sociedad perfecta a la que cada uno representa.

### **Capítulo III. El sigilo sacramental.**

El sigilo sacramental o secreto de arcano es el deber de no exponer o dar a conocer jamás lo sabido mediante el acto de la confesión sacramental. La inviolabilidad del sigilo sacramental se debe a que en el sacramento de la confesión el sacerdote representa al mismo Cristo (*In Persona Christi*) que perdona y, por lo tanto, las noticias que escucha no le pertenecen y no puede, de ninguna manera, violar ese secreto ni hacer uso de esas noticias.

#### **3.1. Origen, historia y tradición de la Iglesia.**

Durante los primeros tiempos del cristianismo existía como único medio de reconciliación entre Dios y los hombres el bautismo; lo cual, a su vez, le permitía pasar a formar parte de la comunidad cristiana. En los primeros textos aparecen los pecados graves cometidos tras el bautismo y que debían ser sometidos a penitencia para su perdón *per claves ecclesiae*, es decir, el poder de las llaves concedidos por Cristo a la Iglesia para atar y desatar, como menciona Mt 18:18: “de cierto que os digo que todo lo que atéis en la tierra, será atado en el cielo; y todo lo que desatéis en la tierra, será desatado en el cielo”.

Fue hasta el año 251, que San Cipriano (+258) habla de una segunda oportunidad de salvación; que la define como declaración de pecados, tiempo de penitencia, satisfacción de la misma e imposición de manos (absolución).

Los primeros textos o fragmentos de textos a menudo mencionan de qué forma obtenían los pecadores la absolución o paz. En un principio, ellos practicaban la declaración de sus culpas ante el Obispo y la comunidad. A finales del siglo II, esta práctica no era muy conocida, pero con el comienzo del siglo III, este rito estaba plenamente extendido.

Son escasos los textos antiguos que hacen mención a dicha práctica y arrojan más claridad a medida que avanza el tiempo. Entre estos textos encontramos:

La *Didaché*, guía que consiste en las enseñanzas, instrucciones y mandatos claros que revelan la voluntad de Dios para nuestras vidas. Su nombre completo es *Manual de los Doce*

*Apóstoles*. El objetivo de la *Didaché* es hacernos semejantes a Jesús. En su libro *la confessio* menciona: “*Reunidos cada día del Señor, romped el pan y dad gracias, después de haber confesado vuestros pecados, a fin de que vuestro sacrificio sea puro*” (*Didaché 14:1*).

El *Pastor de Hermas*, que es una obra cristiana del siglo II que no forma parte del canon neotestamentario y que gozó de una gran autoridad durante los siglos II y III, dice que solo permiten una penitencia *post baptismum* (BAC 65:978-979 del *Pastor de Hermas*).

Ya para el siglo IV, se refleja con mayor claridad la obligación de hacer penitencia pública por los pecados públicos. No hay unanimidad de declarar cuales son dichos pecados, pero los más frecuentes mencionados son los *tria peccata capitalia* (tres pecados capitales): apostasía (idolatría), homicidio y lujuria (adulterio y fornicación). Esta penitencia llamada exomologesis exigía al pecador un proceso largo, público y severo, el cual consta de tres momentos:

a) Acusación de los pecados graves al obispo, con el ingreso en el grupo de penitentes (*Ordo poenitentium*).

b) Periodo prolongado de penitencia o expiación de los propios pecados (*Acto poenitentiae*).

c) Reconciliación pública el Jueves Santo antes de Pascua (*Reconciliatio* o *Absolutio poenitentiae*).

Sólo el obispo podía administrar la penitencia pública y esta se administraba una sola vez. En el Concilio III de Cartago (387), c. 32, se dice “*Ut presbyter, inconsulto episcopo, non reconciliet poenitentem, nisi absentia episcopi necessitate cogente*” [“que el presbítero sin consultar al obispo, no debe reconciliar al penitente, salvo por perentoria necesidad, estando ausente el obispo”]; y a su vez San Agustín advertía: “*manus autem imposito non, sicut baptismum, repeti non potest*” [“la imposición de manos no se puede repetir, lo mismo que ocurre con el bautismo”](Epístola 153, 37).

Sócrates de Constantinopla y Salaminio Hermias Sozomeno, ambos historiadores de la Iglesia primitiva; a mediados del siglo V, describen un penoso caso del penitenciario de Constantinopla; en que una mujer de calidad, extraviada por su dolor y mal aconsejada sin duda por el penitenciario de aquella iglesia, declaró públicamente según el uso recibido un pecado de adulterio cuya revelación causó un enorme escándalo. Ocurrió en tiempos de Nectario (381-397), patriarca de Constantinopla, debido a la situación extraordinariamente embarazosa en aquella ocasión y para evitar en lo sucesivo semejantes afrentas en la Iglesia de Dios, suprimió el cargo de penitenciario en lo que fue imitado por la mayor parte de los obispos de oriente. Por la vergüenza y el desprecio que luego seguía, muchos dejaban el perdón para la hora de muerte, lo cual se hacía notorio en la considerable merma de fieles a recibir la comunión, según quejas de San Crisóstomo (+407) y, San León Magno, en el año 459, dirigió una carta a los obispos de Campania condenando explícitamente la confesión pública (Cf. León Magno, *Epístola 168, 2*).

En el año 589, en el III Concilio de Toledo, en su c. 11, se pronuncia contra los fieles y sacerdotes que reciben en secreto el perdón de los pecados, recordando que deben someterse, como antes, a la penitencia pública.

El IV Concilio de Toledo, en el año 633, establece en su c. 54, la diferencia entre quienes, absueltos en privados, podían ingresar al clero y quienes habían seguido penitencia pública, no podían ingresar al clero.

Rabano Mauro (+856), arzobispo de Mainz (actualmente Maguncia, Alemania), siguiendo el parecer de San Agustín, decía: "*Poenitentia publica de peccatis publicis, occulta de peccatis occultis*" ("penitencia pública para los pecados públicos, oculta de los pecados ocultos").

Después del año 1.000, en occidente se había hecho muy rara la penitencia pública.

Tras la penitencia pública aparecen formas penitenciales individuales o privadas. De entre todas ellas tendrá éxito definitivo la confesión auricular, que reclama responsabilidad del pecador, examen de sí, contrición, comunicar los pecados al confesor y cumplir la penitencia.

Se llama auricular, porque exige la confesión de las faltas cometidas, en privado y ante un sacerdote. Esta práctica es generada por la actividad de San Patricio (+461), monjes irlandeses, San Columbano (+615) y otros, que evangelizan a pueblos rudos, con una nueva forma en poder de presbíteros itinerantes, impregnados por el método seguido por los pueblos germánicos para castigar las infracciones de los miembros de sus sociedades, y no usan la confesión pública, sino que practicaban la absolución privada tarifada, con las mismas partes de la antigua exomologesis.

Dicha actividad se transfiere desde Irlanda y las islas británicas al continente europeo por las comunidades monásticas que emigraron a él desde aquellas islas. A partir del siglo VII fue acogida por los reformadores carolingios, que aprobaron el doble estatuto de la penitencia (pública y privada) pero progresivamente se fue extendiendo el ejercicio de la penitencia privada documentada en los textos de carácter hagiográfico o narrativos y, sobre todo, de la aparición gradual de los *libri poenitentiales* (libros penitenciales), que abundaron desde el siglo VI al XII, y de ellos se conservan muchos códices.

En algunos sitios fueron rechazados los *libri poenitentiales*, como en el Concilio Cabilonense (811); incluso en ocasiones eran "*in ignem mittendos*" (condenados al fuego), como en el Concilio de Paris (829), pero estos son excepciones. Con las pertinentes modificaciones y adaptaciones a los nuevos tiempos, los manuscritos de confesión auricular (privada) proliferaron desde el siglo XIII al siglo XVIII.

Este modo de confesión se llegó a utilizar con gran frecuencia, hasta tal grado que en el siglo XIII era habitual entre los fieles una confesión semanal e incluso, hay casos como en el de Santa Brígida (+1375) que hacía una confesión diaria.

En el Concilio IV de Letrán (1.215), Inocencio III manda *sub gravi* (bajo grave pena) la *confessio annua* (confesión anual) y puede decirse que con ello alcanza su plenitud y consagración el método de la confesión auricular y privada.

El momento central de la historia del sigilo sacramental llega en el año 1215 con el Concilio Lateranense IV. Este concilio impuso a todos los fieles la obligación de la confesión anual en su c. 21 que dice: “*Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, Omnia sua solus peccata saltem semel in anno fideliter confiteatur proprio sacerdoti... alioquin et vivens ab ingressu Ecclesiae arceatur, et moriens christiana careat sepultura*” [“cada uno de los fieles de uno u otro sexo, después que han llegado a los años de discreción, deben confesar individualmente con toda fidelidad al propio sacerdote todos sus pecados, al menos una vez al año... de otro modo, durante la vida será apartado de la entrada de la Iglesia, y tras la muerte será privado de cristiana sepultura”]. Este decreto conciliar, el c. 21, sella el nacimiento de la confesión moderna, concediéndole, además, un papel fundamental en la organización de la comunidad cristiana. Las decisiones del concilio no representaron únicamente la consagración oficial de una práctica difusa, sino que provocaron la apertura de un debate que, desde el siglo XI venía intentando, torpemente, centrarse sobre el tema del sigilo sacramental. En el mismo c. 21 del Concilio IV de Letrán, se impone la obligación a los ministros de guardar el secreto de la confesión, diciendo: “*Caveat autem omnino ne verbo aut signo aut alio quovis modo aliquatenus prodat peccatorem... quoniam qui peccatum in poenitentiali iudicio sibi detectum praesumpserit revelare, non solum a sacerdotali officio deponendum decernimus, verum etiam ad agendam perpetuam poenitentiam in arectum monasterium detrudendum*” [“procure con todo cuidado no delatar en lo más mínimo al pecador, ni por palabra, ni por signo, ni por cualquier otro modo... porque quien intentare revelar el pecado que le ha sido manifestado en el juicio de la penitencia, será entregado a hacer penitencia perpetua en un monasterio apartado.”].

El obispo Pedro Lombardo (+1.160) fija, como elementos constitutivos para la nueva doctrina de la penitencia los siguientes: contrición de corazón, confesión de la boca y satisfacción de obras. El Concilio Lateranense IV recogió esa tendencia, que ya no sería discutida. Dice en su capítulo I: *“Y una sola es la Iglesia universal de los fieles, fuera de la cual nadie absolutamente se salva”, “y si alguno después de recibido el bautismo, hubiere caído en pecado, siempre puede repararse con una verdadera penitencia”*.

EL Concilio de Trento (1545-1563), celebrado el 25 de noviembre de 1551, presidido por Paulo III, Julio III y Pío IV, acabará por demostrar al sigilo como una práctica de origen divino: *“Si alguno negare que la confesión sacramental instituida o es necesaria de derecho divino, o dijere, que el modo de confesar en secreto con el sacerdote, que la Iglesia católica ha observado siempre, desde su principio, y al presente observa, es ajeno de la institución y precepto de Jesucristo, y que es invención de los hombres, sea excomulgado”*.

El sigilo sacramental cambia el primer sentido de la penitencia, ya que ahora no es sólo reconciliación con Dios y la comunidad, sino que a semejanza de los castigos germánicos se convierte en el juicio de la penitencia, Tribunal que ratificará y precisará el Concilio de Trento y así se mantendrá hasta la actualidad.

### **3.2. El sigilo sacramental a la luz del Código de Derecho Canónico de 1983 (cc. 983, 984 y 1.388).**

La protección al sigilo sacramental es de vieja data, puesto que ya para comienzos del siglo X se inician los pasos para formalizar las sanciones a los confesores que de algún modo dejan conocer lo sabido a través de la confesión. Como ya se ha mencionado anteriormente, el sacramento de la penitencia consiste en el reconocimiento de los pecados cometidos que el fiel hace ante el sacerdote en busca del perdón.

El *Codex Iuris Canonici* (CIC) en su c. 983, § 1: *“Sacramentale sigillum inviolabile est; quare nefas est confessario verbis vel alio quovis et quavis modo de causa aliquatenus prodere*

*paenitentem*” [El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo.]; donde establece que el sacerdote actúa como ministro de Dios, es decir, todo lo que se le acusa en este sacramento (oye, conoce, juzga y absuelve) a Dios se le confiesa; y debe quedar sellado (*sigillum*) para siempre. De ahí su naturaleza divina.

Dicho sigilo por ningún motivo jamás deber ser violado por el ministro de este sacramento, incluso bajo riesgo de perder su propia vida; tal obligación está anexa e implícita en la institución de este sacramento (Jn 20, 22-23).

El sigilo sacramental, absolutamente inviolable en sí mismo, puede cesar únicamente el ministro por autorización del penitente.

Santo Tomás lo razona así: “Puede el penitente hacer que lo que el sacerdote conocía como misterio de Dios, lo conozca también en cuanto hombre, y así lo hace cuando le da licencia para publicarlo; de aquí que, si habla, no quebrante el sigilo de la confesión. Sin embargo, debe evitar todo escándalo, para no ser considerado como violador de dicho sigilo (supl., q. 11, a. 4, ad resp).

La violación directa del sigilo sacramental por el confesor está penada con “excomunió*o*n *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica”. La violación indirecta será castigada con penas indeterminadas “a la gravedad del delito” según está tipificado en el c. 1.388 § 1.

El c. 983 § 2 (“*obligatione secretum servandi tenentur quoque interpretes, detur, necnon omnes alii ad quos ex confessione notitia peccatorum quoquo modo pervenerit*”)(“También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión”), a diferencia del § 1, que trata sobre el sigilo sacramental; habla sobre el secreto penitencial, que se refiere a la obligación de otros sujetos (distintos al confesor), que de cualquier manera hubiesen conocido los pecados acusados en la confesión, a guardar absoluto secreto sobre tal conocimiento.

Este compromiso es de suma gravedad y proviene:



a.- *ex iure natural*: de la misma razón y naturaleza que la del sigilo sacramental.

b.- *ex virtute religionis*: por derecho natural.

c.- *ex iure positivo*: por derecho natural.

Estas obligaciones hacen referencias a la sacramentalidad del sigilo y la dignidad espiritual y humana del penitente.

En el c. 984 § 1 “*Omnino confessario prohibetur scientiae ex confessione acquisitae usus cum paenitentis gravamine, etiam quovis revelationis periculo excluso*” [“Está terminantemente prohibido al confesor hacer uso, con perjuicio del penitente, de los conocimientos adquiridos en la confesión, aunque no haya peligro de revelación”], se establece la prohibición que se impone al confesor de hacer uso externo de los conocimientos adquiridos mediante la confesión.

La prohibición establecida en este canon es definitiva y sin excepción; aunque no se le prohíbe el uso estrictamente personal como, por ejemplo, para orar por el penitente.

El c. 984 § 2, que dice “*Qui in auctoritate est constitutus, notitia quam de peccatis in confessione quovis tempore excepta habuerit, ad exteriorem gubernationem nullo modo uti potest*” [“Quien está constituido en autoridad no puede en modo alguno hacer uso, para el gobierno exterior, del conocimiento de pecados que haya adquirido por confesión en cualquier momento”], es una extensión y aplicación concreta de lo ya mencionado, de manera general, en el § 1. Establece una específica y absoluta prohibición a sujetos constituidos en autoridad, como pueden ser: ordinarios (sacerdotes, obispos, cardenales), superiores, párrocos, rector del seminario, capellanes y rectores de iglesias; que, de algún modo, pueden hacer empleo, de uso exterior, del conocimiento de pecado que hayan adquirido por confesión.

En el c. 1388 § 1 “*Confessarius, qui sacramentale sigillum directe violat, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit; qui vero indirecte tantum, pro delicti gravitate puniatur*” [“El confesor que viola directamente el sigilo sacramental, incurre en excomunión latae sententiae reservada a la Sede Apostólica; quien lo viola solo

indirectamente, ha de ser castigado en proporción con la gravedad del delito”]; la obligación se confiere únicamente al confesor y trata sobre el contenido del que se ha hablado en la misma confesión (cf. c. 983). El confesor tiene la obligación del sigilo sacramental acerca de los pecados que ha conocido en confesión, así como también, la de no usar el conocimiento adquirido en ella.

Se llama violación directa del sigilo sacramental cuando el confesor revela lo confesado junto con el nombre de la persona que ha pecado. La violación indirecta, por el contrario, sucede cuando se revela el contenido que es objeto de sigilo junto con detalles que conllevan a la revelación de la identidad de quien ha cometido los hechos o despierta sospechas sobre ella.

El § 1 del c. 1.388 discrimina la violación directa de la indirecta y únicamente el sacerdote está sometido a ambas, puesto que sólo él está sujeto al sigilo sacramental.

En el caso de la violación directa el castigo es la excomunión *latae sententiae*, propio de la Santa Sede. Para el delito de la violación indirecta se establece una pena *ferendae sententiae* indeterminada y obligatoria la cual estará sujeta a la gravedad del delito.

El § 2 del c. 1.388, que dice: “*Interpres alicui, de quibus in can. 983, § 2, qui secretum violant, iusta poena puniantur, non exclusa excommunicatione*” [“El intérprete y aquellos otros, de los que se trata en el c. 983 § 2, si violan el secreto, deben ser castigados con una pena justa, sin excluir la excomunión”]; se refiere a los intérpretes o a otras personas, a los que eventualmente haya llegado el conocimiento de la materia de confesión. Estas personas que, de algún modo lleguen a conocer los pecados confesados, no están obligados al sigilo, ya que este es exclusivo y propio del confesor; y el que lo viola comete delito que es condenado con una pena indeterminada obligatoria, sin descartar la misma excomunión (cf c. 1.349).

La CDF ha decretado: “que quien por sí mismo o por otros capta, sirviéndose de cualquier instrumento técnico, lo que dicen el confesor o el penitente en una confesión sacramental verdadera o fingida, o lo divulga a través de los medios de comunicación social, incurre en excomunión *latae sententiae*” (AAS 80 (1.988, p. 1.367)).

### **3.3. El secreto pontificio: concepto y distinción ante el sigilo sacramental.**

El secreto pontificio es el deber de guardar reserva sobre ciertos aspectos de la Iglesia en los que intervenga la Santa Sede.

El Sumo Pontífice Pablo VI, en la audiencia del 4 de febrero de 1974, ha aprobado esta instrucción, llamada *Secreta Continere*, y ha mandado que sea publicada, ordenando que entre en validez a partir del 14 de marzo del mismo año (1 AAS 66 (1974). pp. 89-92 (original en latín)).

El secreto pontificio no es de derecho divino ni es absoluto, puede dispersarse y podría cambiar por decisión legislativa. Su función es evitar males que podrían derivarse de una publicación descontrolada que pueden afectar la conciencia, reputación de las personas, la presunción de las personas, etc., así como también guardar la discreción debida en otros asuntos, como las gestiones para la designación de un obispo diocesano.

El secreto pontificio no tiene por finalidad encubrir ninguna actividad delictiva, y si en cualquier momento una autoridad eclesiástica lo usase con esa ilegítima finalidad, incurriría en las penas previstas para los encubridores de un delito.

La Instrucción del secreto pontificio se aplica a los informes sobre candidatos al episcopado o a cargos en el Vaticano que envían las nunciaturas, también a los informes previos al nombramiento de cardenales o de legados pontificios para tareas específicas. Cubre además la parte de los trabajos preparatorios de documentos papales (encíclicas, exhortaciones apostólicas, etc....) a la que se imponga. También son secretos informes enviados a la CDF sobre aspectos doctrinales de libros o enseñanzas de teólogos y profesores en instituciones católicas de alto nivel, lo mismo que en el proceso de examen en Roma, incluidos dictámenes de terceros.

Por último, también queda bajo secreto pontificio todo lo que el Papa, un jefe de departamento de la Curia vaticana o un legado pontificio declare como tal por los motivos que

considere convenientes; aunque muchos de estos sean posteriormente desclasificados. En la Instrucción, se indica que los cardenales, obispos, prelados superiores, los oficiales mayores y menores, consultores, expertos y personal de rango inferior, entre otros, “tienen la obligación grave de respetar” el secreto, y quienes lo guarden, deben de realizar una oración específica en la que se comprometen a custodiarlo y reconocen que romperlo constituye “un pecado grave” y puede estar sujeta a la excomunión.

A diferencia del secreto pontificio, que es una cuestión jurídica, establecido por leyes humanas, y que obliga hasta donde pueden obligar las leyes humanas, el sigilo sacramental es algo completamente diferente y responde a la ley divina; y esto se debe a que el sacramento de la confesión representa a Cristo como ya se ha mencionado anteriormente. El secreto pontificio no puede liberar de las leyes que son divinas, como son las leyes que pertenecen a la estructura del sacramento de la Confesión, ni de los deberes que se desprenden de la ley moral.

Fue el entonces cardenal Joseph Aloisius Ratzinger, el futuro Papa Benedicto XVI, quien en 2.001 abogó para extender este código de silencio a los casos de abuso sexual clerical para proteger la privacidad de la víctima y la reputación del acusado.

Según el Cardenal de Malta, Charles Jude Scicluna, principal investigador de crímenes sexuales del Vaticano, “esa forma de proceder también les negaba a las víctimas la oportunidad de conocer las sentencias que seguían a las denuncias interpuestas ante la misma Iglesia”. “También otras comunicaciones eran obstaculizadas, porque el secreto pontificio es un secreto del más alto nivel en el sistema de confidencialidad del Derecho Canónico”.

Son diversos los Estados que, a través de los años, han tratado de limitar o suspender el sigilo sacramental y así obligar a los sacerdotes a exponer la materia de lo conocido en el sacramento de la confesión. En la década de los noventa, se rechazó la propuesta sobre los límites y alcance del secreto de confesión; propuesta presentada por Francia y Canadá en el foro sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional que

procuraba desconocer el derecho de los ministros de culto de “abstenerse a declarar en un juicio” lo escuchado en confesión.

El 7 de junio de 2018, la Asamblea Legislativa de Canberra, Australia, aprobó una ley para forzar a los sacerdotes a romper el secreto de confesión cuando, durante la administración del sacramento, conozcan algún caso de abuso sexual. La ley, conocida bajo el nombre de Enmienda Ombudsman 2018, entró en vigencia el 31 de marzo de 2019 y su propósito es extender el Esquema de Conducta que administra las denuncias de abuso y mala conducta contra menores de edad, incluyendo también a organizaciones religiosas. El Monseñor Christopher Prowse, Arzobispo de Canberra y Goulburn, declaró al periódico *The Canberra Times*, en su columna de opinión que apoya todas las medidas establecidas por el gobierno australiano, pero no cuando se trata de romper el secreto de confesión.

Varios obispos de Australia alegaron que la ley no afectaría al secreto de confesión ya que la naturaleza de este es divina, ningún sacerdote romperá el sigilo; cualquier sacerdote interrogado en sobre lo oído en confesión no tendrá nada que decir.

Como menciona el Papa Francisco, el fiel “debe estar seguro, en cualquier momento, de que el coloquio sacramental permanecerá en el secreto del confesionario, entre su conciencia que se abre a la gracia y Dios, con la mediación necesaria del sacerdote. El sello sacramental es indispensable y ningún poder humano tiene jurisdicción, ni puede reclamarla, sobre él”.

Por otra parte, la Penitenciaría Apostólica, en su *Nota sobre la importancia del fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental*, confirma la doctrina y la normativa canónica de la siguiente forma: “La materia del sigilo está actualmente expuesta y regulada por los cánones 983-984 y 1388 § 1 del CIC y por el c. 1456 CCEO, así como el n. 1467 del CCE, donde se lee no que la Iglesia “establece” el sigilo en virtud de su autoridad, sino que “declara” -es decir, reconoce como un hecho que no puede ser cambiado, y que deriva precisamente de la santidad del sacramento instituido por Cristo- que “todo sacerdote que oye confesiones está obligado a guardar secreto absoluto sobre los pecados que sus penitentes le han confesado,

bajo penas muy severas””. El confesor nunca y por ninguna razón puede “descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo” (c. 983 § 1), así como que “está terminantemente prohibido al confesor hacer uso, con perjuicio del penitente, de los conocimientos adquiridos en la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación (c. 984 § 1)”.

En California, Estados Unidos, se propuso un polémico proyecto de ley llamado *California Senate Bill 360* (Proyecto de Ley 360 del Senado de California) que quiso obligar a los sacerdotes a romper el sigilo sacramental en algunos supuestos casos como abuso de menores. La inconformidad ante la nueva propuesta de ley se hizo notoria; más de cien mil católicos enviaron cartas expresando su rotunda oposición. El obispo de Oakland, Monseñor Michael Barber, publicó una declaración afirmando que él ni ninguno de sus sacerdotes cumplirían con dicha ley si entrara en vigor. “Iré a la cárcel antes de obedecer este ataque a nuestra libertad religiosa, incluso si este proyecto de ley es aprobado, ningún sacerdote puede obedecerlo”, afirmó.

Dicha proposición de ley fue retirada por su promotor, el senador estatal Jerry Hill, justo un día antes de la agenda de reunión del Comité de Seguridad Pública, que había sido programado para el 9 de julio de 2019 ya que presentaba una serie de incongruencias entre la propuesta y la Primera Enmienda Constitucional.

La Penitenciaría Apostólica, en su *Nota*, hace mención a una serie de puntos orientadores sobre cómo proceder ante alguna situación civil y legal específica:

- a) Se clarifica lo que debe hacer un sacerdote si es interrogado por la autoridad, por ejemplo, por medio de un requerimiento judicial. Deberá manifestar que no conoce nada de lo oído en confesión.

Lo que se escucha en confesión desaparece para el confesor, pues “lo que se le ha dicho en sede de confesión, porque no lo ha escuchado como hombre, sino,

precisamente, en nombre de Dios. El confesor podría, por tanto, también “jurar”, sin perjuicio de su propia conciencia, que “no sabe” lo que solo sabe cómo ministro de Dios”.

- b) El dicasterio romano recuerda que la reserva de lo confesado obliga al sacerdote hasta la sangre, hasta el martirio: “la defensa del sigilo sacramental por parte del confesor, si es necesario *usque ad sanguinis efusionem*, representa no solo un acto de “lealtad” debida al penitente, sino mucho más un testimonio necesario -un “martirio”- dado directamente a la unicidad y universalidad salvífica de Cristo y de la Iglesia” (cf. *Dominus Iesus*).
- c) Ante la confesión de delitos, podrá valorar el ministro de si sería conveniente que el penitente los declarase a otras personas o a la misma autoridad. En esta situación, el ministro podría comunicar esto al penitente, pero como un consejo, no teniendo en modo alguno la mínima autoridad para obligar al penitente para hacer tal declaración. Lo indica la *Nota* diciendo que “nunca está consentido imponer al penitente, como condición para la absolución, la obligación de entregarse a la justicia civil, en virtud del principio natural, aplicado en todos los sistemas, según el cual *nemo tenetur se detegere*”.

Ante todas estas obligaciones legales, el Sumo Pontífice Francisco (Jorge Mario Bergoglio), actual Papa de la Iglesia Católica, el 17 de diciembre de 2.019, decreta la abolición del secreto pontificio sobre las investigaciones y procesos en los casos de abusos sexuales de menores o adultos vulnerables; desapareciendo también el secreto pontificio respecto a este tipo de delitos en la CDF.

La confidencialidad del secreto pontificio se limita solo a las leyes de protección de la privacidad en cada país. Esto significa que las diócesis y órdenes religiosas deben entregar a la justicia todos los documentos que requieran fiscales y jueces.

Dentro de los cambios realizados por el Santo Padre quedan como delitos: obligar a una persona a cometer actos sexuales; realizar actos sexuales con un menor o una persona vulnerable; producir, exhibir, poseer o distribuir material pornográfico infantil; recluir o inducir a un menor o una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas. La eliminación del secreto pontificio también aplica para cuando esos delitos hayan sido cometidos en simultaneidad con otras faltas.



## **Capítulo IV. El delito revelado en confesión y la obligación civil y espiritual del penitente como principio de justicia.**

*“Cada sacerdote debe SER LUZ que ilumine al pueblo y que viéndola conozcan las tinieblas en que ellos andan y les recuerde el corazón y digan: ¿Por qué no soy yo tan bueno como ese sacerdote?”* San Juan de Ávila (+1.569).

La penitencia no es solo sacramento sino virtud. Reza el Concilio de Trento, Sesión XIV, cap. 1 D 894: “en todo tiempo la penitencia ha sido necesaria para todos los hombres que han sido manchados por el pecado mortal, para obtener la gracia y la justicia”.

La situación pastoral actual del sacramento de la reconciliación se encuentra totalmente diferente en muchos países, y esto es consecuencia a las distintas condiciones humanas, sociales, eclesiales y espirituales. Mientras que en algunos ambientes los fieles continúan practicando la confesión frecuente e individual y no desean participar en una celebración del sacramento de la penitencia comunitaria, en otros la confesión auricular ha cedido a las absoluciones colectivas. Del mismo modo, mientras en algunos países los fieles han descubierto o potenciado el sentido eclesial del pecado y la penitencia, en otros lugares el pueblo de Dios continúa considerando el pecado y la penitencia como asunto entre ellos y Dios. Asimismo, una gran cantidad de cristianos, una buena parte jóvenes y adultos, no se confiesan nunca, pero siguen valorando la importancia del perdón.

### **4.1. Pastoral del confesor**

La literatura ascética del siglo de oro español (siglos XVI y XVII) diferenciaba claramente entre el confesor y el maestro de espíritus. El confesor era todo sacerdote con capacidad de absolver y perdonar los pecados de modo válido y lícito. En cambio, el maestro de espíritu, era el experto en guiar las almas por el camino que Dios quería. Con esto podemos concluir que estos autores apuntaban a un gran principio pastoral y se podría manifestar de la siguiente manera: si para perdonar los pecados “basta” que cualquier sacerdote absuelva

válidamente, para ser una ayuda eficaz para las almas penitentes se requiere “algo más”; más específicamente, que el confesor sea, además de un juez justo, un buen médico con entrañas de padre.

**4.1.1 El sacerdote como juez.** Para hablar del sacramento de la penitencia, necesariamente se tiene que hablar del Concilio de Trento, el cual asentó, de modo solemne y definitivo, algunas de sus bases dogmáticas, entre ellas, la doctrina sobre la importancia de la absolución. Frente a la afirmación de los Reformadores, según la cual la absolución tiene un valor declarativo, en cuanto que manifiesta el perdón concedido por Dios en atención a los méritos de Jesucristo y la fe fiducial del pecador en ellos; el Concilio de Trento precisó que tiene valor absolutorio, dicho de otro modo: que perdona realmente los pecados al pecador que los ha confesado y está arrepentido de ellos; lo cual comporta que el confesor conozca tales pecados y juzgue sobre su especie, número y gravedad, y luego dicte sentencia absolutoria. Por esta razón, el Concilio de Trento se refiere al sacramento de Penitencia como un juicio.

Al mismo tiempo, el propio Concilio de Trento tiene conciencia de juicio y que, por tanto, es un juicio analógico, según dicta el capítulo sexto de la sesión XIV del Concilio. Por ende, existen considerables diferencias entre lo que sucede en el sacramento y en un juicio humano:

- a) El juez laico debe probar las acusaciones contra el acusado, para condenarlo o absolverlo; en la Penitencia, el penitente se autoacusa, para ser absuelto;
- b) La absolución del juez es una simple declaración de no culpabilidad del acusado; la absolución sacramental restituye la gracia a quien se reconoce a sí mismo como pecador y verdadero culpable;
- c) Ante el juicio laico, el reo se defiende; ante el confesor, se denuncia pecador y sólo reconociéndose con humildad necesitado de perdón, obtiene absolución y misericordia.

Estas diferencias y precisiones con el juicio ante el tribunal humano, no deben instigar a la revocación del significado espiritual y bíblico-evangélico del juicio que expresa el sacramento, como lo define el CCE, segunda sección, n. 1.470: “En este sacramento, el pecador, confiándose al juicio misericordioso de Dios, anticipa en cierta manera el juicio al que será sometido al final de esta vida terrena. Porque es ahora, en esta vida, cuando nos es ofrecida la vida y la muerte, y sólo por el camino de la conversión podemos entrar en el Reino del que el pecado grave nos aparta. Convirtiéndose en Cristo por la penitencia y la fe, el pecador pasa de la muerte a la vida ‘y no incurre en juicio’”.

**4.1.2 El sacerdote como médico.** El sacerdote que reconcilia no es sólo juez, sino también médico espiritual cuya misión es la sanación. La imagen del confesor-médico tiene un profundo asentamiento evangélico, como lo confirman estas palabras de Jesús: “*No son los sanos quienes necesitan al médico, sino los enfermos (...). Yo no he venido a llamar a los justos sino a los pecadores*” (Lc 5, 31 ss).

En los documentos del Concilio de Trento, Sesión XIV, cap. 5 y 8, la figura del sacramento como medicina y el confesor como médico está presente, pero en segundo término con respecto a la de juicio-juez. Sin embargo, tuvo gran desarrollo en los documentos posteriores de espiritualidad y pastoral penitencial destinados a los confesores y directores espirituales. La exhortación postsinodal RS (31.11), restablece el asunto de la siguiente manera: “*Reflexionando sobre la función de este sacramento, la conciencia de la Iglesia descubre en él, además del carácter de juicio en el sentido indicado, un carácter terapéutico o medicinal. Y esto se relaciona con el hecho de que es frecuente en el Evangelio la presentación de Cristo como médico, mientras su obra redentora es llamada a menudo, desde la antigüedad cristiana, ‘medicina salutis’*”. También decía San Agustín, en su sermón 82, 8: ML 39, 1.558ss: “*Yo quiero curar, no acusar*”, refiriéndose a la práctica penitencial, y es gracias a la medicina de la confesión cómo la experiencia del pecado no degenera hasta la desesperación.

La sanación espiritual, por consiguiente, acontece gracias a la acción de Cristo: *“Cristo es el médico que cura, el buen samaritano que lava las heridas y que “derrama el aceite del consuelo y el vino de la esperanza sobre el cuerpo y el espíritu llagados de todos los hombres”*. El sacerdote, como ministro y confesor de este sacramento, se unifica ante todo a la intención y caridad de Cristo, la renueva en una correcta celebración del sacramento y la expresa con su humanidad, en gestos y palabras, respeto y delicadeza, capacidad de acogida y sapiente consejo, apoyo y acompañamiento.

**4.1.3 Actitudes del confesor juez-médico.** El comportamiento y las actitudes que debe cultivar el confesor para desarrollar su función de juez y médico se puede concentrar de la siguiente manera: su ministerio ha de ayudar al penitente a confesar sus pecados, ofrecerle ayuda para un auténtico discernimiento como presupuesto para un camino renovado de vida cristiana, y asignarle una congrua penitencia, como reparación y medicina.

Una hipótesis inexorable para el confesor es que su ministerio está al servicio de un magisterio de verdad y, por ello, no puede imponer sus opiniones personales, sino la doctrina de Cristo y de la Iglesia. Además, *“sobre el sacerdote recae el grave deber de poseer la doctrina moral y canónica adecuada al menos para los communiter contingentia”*. De igual forma, debe de poner especial empeño en *“facilitar al penitente la acusación de sus pecados, compaginando la exigencia de una integridad moral, irrenunciable para los pecados mortales en cuando a su especie, número y circunstancias que cambian la especie, con la preocupación de no hacer odiosa o penosa la confesión, sobre todo a quienes se encuentran en momento de incipiente conversión”*.

Por otra parte, aunque “el sacramento no puede convertirse en técnica psicoanalítica o psicoterapéutica, sin embargo una buena preparación psicológica, y en general de las ciencias humanas, permite al ministro adentrarse mejor en el misterioso ámbito de la conciencia, con el

fin de distinguir -lo cual no es fácil con frecuencia- el “acto humano” del que se es responsable, y “el acto del hombre”, a veces condicionado por mecanismos psicológicos -morbosos o provocados por hábitos inveterados- que quitan o disminuyen la responsabilidad”. De igual manera, el sacerdote no debe mostrar nunca extrañeza ante los pecados que escucha, por graves y frecuentes que sean, ni usar palabras que suenen a condena de la persona, ni provocar miedo en el penitente, ni indagar en aspectos de su vida que no sean necesarios para la valoración de sus actos.

El sacerdote-confesor, a ejemplo de Jesús, ha de mantener con el penitente una conversación llena de caridad, ofreciéndole, de un lado, motivos de razonable y sobrenatural confianza que dispongan su alma a recibir dignamente la absolución sacramental y, de otra, asignarle una adecuada satisfacción, que, en primer lugar, repare las faltas cometidas, y luego sea una medicina espiritual que refuerce los buenos propósitos de virtud.

#### **4.2. *El penitente: pastoral relativa a sus disposiciones.***

La iniciativa misericordiosa de Dios es siempre el principio de todo camino de conversión. Dios, fiel a su designio de amor incluso cuando el hombre se opone a él, llama, mediante su gracia, al pecador a la reconciliación y a una renovada comunión con El. La conversión y la reconciliación del pecador no sería posible si Dios no se le adelantase para ofrecerle su perdón. La acción de la gracia es la que transforma al pecador y le hace posible la conversión. Pero la gracia llama a las puertas de la libertad del hombre, de modo que la reconciliación resulta imposible si el hombre-pecador se obstina en su pecado y vuelve las espaldas a la acción del Espíritu Santo. La conversión y reconciliación aparecen así como una acción conjunta de Dios y del hombre, el cual participa en la obra salvífica de la gracia mediante los actos que, según la terminología clásica, se llaman *actos del penitente* y que son, en concreto, la contrición, confesión y satisfacción.

**4.2.1 La contrición.** Entre los tres *actos del penitente* mencionados anteriormente, el más importante es la contrición, *“es decir, es el rechazo claro y del pecado cometido, junto con el propósito de no volver a cometerlo, por el amor que se tiene a Dios y que renace con el arrepentimiento. La contrición, así entendida, es el principio y el alma de la conversión, de la metanoia evangélica que devuelve al hombre a Dios, como el hijo pródigo que vuelve al Padre, y que tiene en el sacramento de la Penitencia su signo visible, perfeccionador de la misma atrición. Por ello, ‘de esta contrición del corazón depende la verdad de la penitencia’” (RS 6-C).*

El arrepentimiento, al menos inicial, es indispensable para recibir válidamente la absolución sacramental y el confesor tiene la responsabilidad de realizar el necesario discernimiento para valorar la existencia de este presupuesto mínimo. El ministro no puede conformarse con valorar la sinceridad del arrepentimiento, sino que también ha de ayudar al penitente a adentrarse con decisión en el camino de la conversión, sosteniéndolo en el empeño de alejarse del pecado y adherirse a Dios. Esta visión dinámica del camino de conversión aparece con claridad si se tiene presente que toda la vida del creyente ha de estar continuamente orientada y sostenida por el deseo de una cada vez mayor adhesión a la voluntad salvífica de Dios y a su designio de amor.

**4.2.2 La confesión de los pecados.** La confesión íntegra de los pecados mortales fue definida por el Concilio de Trento como “necesaria por derecho divino”. La manifestación de los pecados al ministro aparece ya en el estadio de la “penitencia canónica”, momento en el que el obispo, después de escucharle los pecados, concedía, denegaba e imponía las condiciones al pecador que solicitaba entrar en el “estado penitencial”

Con esto se comprende pues, que, desde los primeros tiempos cristianos, siguiendo a los Apóstoles y a Cristo, la Iglesia haya incluido en el signo sacramental de la Penitencia la acusación de los pecados. Esta aparece tan importante que, desde hace siglos, el nombre

usual del Sacramento ha sido y es todavía el de confesión. Acusar los pecados propios es exigido, ante todo, por la necesidad del pecador sea conocido por aquel que en el sacramento ejerce el papel de juez, y, a la vez, el papel de médico, que debe conocer el estado del enfermo para ayudarlo y curarlo. Pero la confesión individual tiene también valor de signo; signo del encuentro con la mediación eclesial en la persona del ministro; signo del propio reconocerse ante Dios y ante la Iglesia como pecador, de comprenderse a sí mismo bajo la mira de Dios.

Una de las claves de comprensión de la acusación individual, no comunitaria ni genérica, de los pecados personales, salvo en situaciones del todo extraordinarias: si el pecado es un hecho personal, intransferible; por el que una persona abandona la casa recorriendo caminos del pecado, sólo ella tiene en sus manos emprender el camino del retorno, desandando esos caminos. De igual manera, *“esta acusación arranca en cierto modo el pecado del corazón y, por tanto, del ámbito de la pura individualidad, poniendo de relieve también su carácter social, porque mediante el ministro de la Penitencia es la comunidad eclesial, dañada por el pecado, la acoge de nuevo al pecador arrepentido y perdonado”* (RS 31, 111).

En íntima relación con la necesidad de la acusación íntegra se encuentra el examen de conciencia. Este examen ha de hacerse a la luz de la misericordia divina y no debe confundirse con una ansiosa introspección psicológica. En realidad, es una confrontación serena y sincera de la propia existencia con la ley moral interior, no las normas evangélicas propuestas por la Iglesia, con el mismo Señor, maestro, modelo y fuente de la vida nueva, y con el Padre celestial que, por medio del Espíritu Santo, llama al bien y a la perfección.

De manera específica, si en la confesión hay presencia de pecados que constituyen un delito, nunca está consentido que el confesor debe imponer al penitente, como condición para la absolución, la obligación de entregarse a la justicia civil. A la par, no obstante, pertenece a la estructura del sacramento de la reconciliación, como condición para su validez, el arrepentimiento sincero, junto con la firme intención de enmendar y no repetir el mal contenido.

El sacerdote que se entera de los pecados confesados por el penitente “*no ut homo, sed ut Deus*” [“no como hombre, sino como Dios”], llega al punto de no saber lo que le ha sido confiado en confesión, porque no lo ha escuchado como hombre, sino, únicamente, en nombre de Dios. El confesor incluso podría jurar, sin daño alguno a su propia conciencia, que no sabe lo que sabe cómo ministro de Dios.

**4.2.3 La satisfacción o penitencia.** La satisfacción es el acto que corona el signo sacramental de la reconciliación. Muchos pecados comportan directamente una ofensa al prójimo y en cuanto tales exigen una reparación en justicia. Por ejemplo, el robo exige la restitución; la calumnia, el restablecimiento de la reputación comprometida; la causa de un daño, la asunción de las propias responsabilidades. Pero el pecado no sólo implica ofensa al prójimo, sino que es, ante todo y principalmente, ofensa a la bondad y dignidad de Dios. Estas realidades llevan consigo que la voluntad de conversión vaya acompañada de obras de penitencia y satisfacción.

En tal sentido, la satisfacción adquiere un valor medicinal en los comportamientos del pecador que, mediante ella, se apresta a reparar la disgregación introducida por el pecado en su persona y orienta nuevamente hacia el bien sus capacidades de elección y estilo de vida; pues, incluso después de la absolución, perdura en el corazón del creyente una zona de penumbra, debida a las consecuencias del pecado y al debilitamiento de sus facultades espirituales.

El confesor está obligado a imponer una penitencia proporcionada a la naturaleza y gravedad de los pecados, teniendo en cuenta las condiciones y posibilidades del penitente. La norma general es que la satisfacción se actúa sobre todo mediante la oración, como alabanza a Dios y a su misericordia, aunque en ciertos casos puede requerir también obras buenas que orienten hacia el ejercicio de las virtudes, especialmente de la caridad, sin excluir la



mortificación corporal. En este sentido, se pueden recordar la práctica de la abstinencia y el ayuno, una especial dedicación al propio trabajo y a los propios deberes, la limosna y ayuda a los pobres y necesitados.

La satisfacción es una medicina con respecto al pecado; pero debe ser sencilla, para no convertirla en gravosa, quizás nociva, para la vida espiritual del penitente, cuyas condiciones humanas y espirituales han de ser sopesadas por un adecuado discernimiento pastoral. Ciertamente, debe existir *“una cierta proporción cuantitativa entre el pecado cometido y la satisfacción; pero es preciso tener en cuenta el grado de escrúpulo del penitente. Por eso, mientras se aprovecha la penitencia sacramental para impulsar a los penitentes a la oración, habrá que atenerse, ordinariamente, al principio de que es mejor una penitencia módica pero cumplida con fervor, que una penitencia muy grande no cumplida o cumplida con ánimo displicente”*.

Finalmente, y en todo caso, la defensa del sigilo sacramental y la santidad de la confesión no pueden constituir nunca alguna forma de connivencia con el mal, al contrario, representan el único antídoto verdadero contra el mal que amenaza al hombre; son la posibilidad de abandonarse al amor de Dios, de dejarse convertir y transformar por este amor, aprendiendo a corresponderlo concretamente en la propia vida.

#### **4.3. La dirección espiritual.**

La dirección espiritual pertenece en modo particular al foro extra-sacramental a la Penitencia, en el que el creyente confía su propio camino de conversión y santificación a un sacerdote, a un consagrado o a un laico determinado.

En la dirección espiritual, los fieles abren libremente el secreto de su conciencia a algún director/guía espiritual, para ser guiados y apoyados en la escucha y cumplimiento de la

voluntad de Dios y, por consiguiente, demanda un grado de secreto *ad extra*, propio al contenido de los discursos espirituales y que deriva del derecho de cada uno al respeto de su propia intimidad. No obstante, a pesar de tener cierta similitud y esencia con el sacramento de la confesión, el director espiritual termina conociendo la conciencia de los fieles individuales en virtud a su relación con Cristo, que se origina de su santidad de vida y, si es un clérigo, de la propia Orden Sagrada recibida.

Se debe considerar la prohibición, aprobada por el derecho, de pedir no solo la opinión del confesor, sino también de la del director espiritual, exceptuando de la admisión a las Santas Ordenes o viceversa, para la salida del seminario de los candidatos al seminario (cf. c. 240 § 2 CIC; c. 339 § 2 CCEO). Al mismo tiempo, la Instrucción *Sanctorum Mater* de 2007, que trata sobre la realización de investigaciones diocesanas o eparquiales sobre las Causas de los Santos, prohíbe la entrada no solo de los confesores para dar testimonio de la protección del sigilo sacramental, sino también de los mismos directores espirituales del Siervo de Dios, también por todo lo que han sabido en el foro de conciencia, fuera de la confesión sacramental.

#### **4.4. Muestreo**

Para corroborar lo que se ha discutido en este trabajo se recurrió a una corta encuesta con algunos presbíteros que ejercen su trabajo pastoral en diferentes diócesis, ubicadas en distintos países.

Las preguntas están formuladas de tal manera de que no se atente contra el sigilo sacramental, sino que puedan ser respondidas a partir a la experiencia de los presbíteros encuestados.

Algunas de las dificultades presentadas para la realización de la encuesta, además de las distancias, fueron también los cambios de horarios; las diferentes actividades y

responsabilidades realizadas por los presbíteros en sus regiones y las limitaciones de comunicación, generadas por la pandemia de COVID-19.

El contacto fue realizado por medios virtuales (email, Instagram, Facebook, WhatsApp) y vía telefónica.

## ENCUESTA SOBRE EL SIGILO SACRAMENTAL

La siguiente encuesta tiene como objetivo analizar y evaluar la opinión y experiencia de algunos miembros del clero, con respecto al sigilo sacramental.

País: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Diócesis: \_\_\_\_\_

1. ¿Cuántos años tiene de ordenado?
  
2. ¿Cuál es su opinión, como presbítero y ciudadano, con respecto al delito revelado en confesión?
  
3. ¿Cómo orienta al penitente que ha confesado haber cometido un delito ante la ley civil?
  
4. Ante la revelación de un delito por parte de un penitente durante la confesión, ¿Has sentido algún tipo de “conflicto” ético o moral que lo cuestione con respecto al sigilo sacramental?
  
5. ¿Conoce algún caso en el que un presbítero haya faltado al sigilo sacramental?  
En caso afirmativo, ¿Cuál fue el motivo?

EL SIGILO SACRAMENTAL ANTE UN DELITO CIVIL

ENCUESTA SOBRE EL SIGILO SACRAMENTAL

La siguiente encuesta tiene como objetivo analizar y evaluar la opinión y experiencia de algunos miembros del clero, con respecto al sigilo sacramental.

País: Venezuela Fecha: 02/12/2020

Diócesis: Guayana

1. ¿Cuántos años tiene de ordenado?

17 años

2. ¿Cuál es su opinión, como presbítero y ciudadano, con respecto al delito revelado en

confesión? Si hay arrepentimiento verdadero, le escucho con comprensión y misericordia, trato de actuar como Jesús, si no hay tal arrepentimiento no le doy la absolución, le explico el por qué y lo invito a reflexionar sobre lo que ha hecho haciéndole ver además, que si llega a arrepentirse, las puertas están abiertas.

3. ¿Cómo orienta al penitente que ha confesado haber cometido un delito ante la ley civil?

trato de que si se puede reparar el daño causado, lo haga, si no es posible como en el caso de homicidio, por ejemplo, le recomiendo que en adelante trabaje por defender la Vida.

4. Ante la revelación de un delito por parte de un penitente durante la confesión, ¿Has

sentido algún tipo de "conflicto" ético o moral que lo cuestione con respecto al sigilo sacramental?

No. Entiendo que el sigilo busca salvar el sacramento y la intimidad de la persona

5. ¿Conoce algún caso en el que un presbítero haya faltado al sigilo sacramental?

En caso afirmativo, ¿Cuál fue el motivo? Ninguno

## EL SIGILO SACRAMENTAL ANTE UN DELITO CIVIL

### ENCUESTA SOBRE EL SIGILO SACRAMENTAL

La siguiente encuesta tiene como objetivo analizar y evaluar la opinión y experiencia de algunos miembros del clero, con respecto al sigilo sacramental.

País: ITALIA Fecha: 3 DICIEMBRE 2020

Diócesis: BARI-BITONTO

1. ¿Cuántos años tiene de ordenado? 25

2. ¿Cuál es su opinión, como presbítero y ciudadano, con respecto al delito revelado en confesión?

Como presbítero y como ciudadano, creo que ningún pecado y por tanto ningún delito considerado pecado y confesado, puede ser revelado de ninguna manera. Por tanto, el sacerdote que revela algún pecado está sujeto a excomunión según la ley canónica.

3. ¿Cómo orienta al penitente que ha confesado haber cometido un delito ante la ley civil?

Si un penitente confesara un delito que implique una afectación de las leyes del estado, para lo cual esta confesión sirvió para conocer la verdad y devolver la justicia incluso a quienes údieran ser injustamente condenados, para no poner en peligro la vida de otras personas, como presbítero daría la absolución con condición, e invitaría al penitente a constituirse respetando las leyes civiles

4. Ante la revelación de un delito por parte de un penitente durante la confesión, ¿Has sentido algún tipo de "conflicto" ético o moral que lo cuestione con respecto al sigilo sacramental?

No puedo responder de manera correcta porque nunca he conocido a alguien que haya cometido un delito y se confesó

5. ¿Conoce algún caso en el que un presbítero haya faltado al sigilo sacramental?

En caso afirmativo, ¿Cuál fue el motivo?

No conozco

## EL SIGILO SACRAMENTAL ANTE UN DELITO CIVIL

### ENCUESTA SOBRE EL SIGILO SACRAMENTAL

La siguiente encuesta tiene como objetivo analizar y evaluar la opinión y experiencia de algunos miembros del clero, con respecto al sigilo sacramental.

País: México Fecha: 3- Diciembre-2020

Diócesis: San Juan de los Lagos

1. ¿Cuántos años tiene de ordenado?

5 años

2. ¿Cuál es su opinión, como presbítero y ciudadano, con respecto al delito revelado en confesión? En mi experiencia como confesor, no me ha tocado recibir a alguno que haya cometido algún delito mayor grave. Pecados graves sí, pero que no tienen que comparecer con la justicia.

3. ¿Cómo orienta al penitente que ha confesado haber cometido un delito ante la ley civil?

Como he respondido en la anterior pregunta, no me ha tocado recibir a alguien con esa situación.

4. Ante la revelación de un delito por parte de un penitente durante la confesión, ¿Has sentido algún tipo de "conflicto" ético o moral que lo cuestione con respecto al sigilo sacramental? Ante los pecados sólo experimento dolor y tristeza por las situaciones que confiesan. Pero no me han tocado delitos.

5. ¿Conoce algún caso en el que un presbítero haya faltado al sigilo sacramental?

En caso afirmativo, ¿Cuál fue el motivo?

No conozco.

## EL SIGILO SACRAMENTAL ANTE UN DELITO CIVIL

### ENCUESTA SOBRE EL SIGILO SACRAMENTAL

La siguiente encuesta tiene como objetivo analizar y evaluar la opinión y experiencia de algunos miembros del clero, con respecto al sigilo sacramental.

País: USA Fecha: 03-12-2020

Diócesis: Chicago

1. ¿Cuántos años tiene de ordenado?

8 años y medio de ordenado.

2. ¿Cuál es su opinión, como presbítero y ciudadano, con respecto al delito revelado en confesión?

Lo invito a que lo confiese a la ley civil pero clarifico que no es necesario para recibir la absolución.

3. ¿Cómo orienta al penitente que ha confesado haber cometido un delito ante la ley civil?

No he tenido ningún caso que me cause conflicto moral.

4. Ante la revelación de un delito por parte de un penitente durante la confesión, ¿Has sentido algún tipo de "conflicto" ético o moral que lo cuestione con respecto al sigilo sacramental?

No.

5. ¿Conoce algún caso en el que un presbítero haya faltado al sigilo sacramental?

En caso afirmativo, ¿Cuál fue el motivo?

Creo que el sigilo sacramental es necesario para que la gente pueda acceder a la gracia sacramental con tranquilidad y aunque parece ir en contra de los principios de una sociedad reida por la ley creo que el derecho a la libertad religiosa protege esta práctica.



## EL SIGILO SACRAMENTAL ANTE UN DELITO CIVIL

### ENCUESTA SOBRE EL SIGILO SACRAMENTAL

La siguiente encuesta tiene como objetivo analizar y evaluar la opinión y experiencia de algunos miembros del clero, con respecto al sigilo sacramental.

País: Nicaragua

Fecha: 04/12/2020

Diócesis: León

1. ¿Cuántos años tiene de ordenado?

4 años

2. ¿Cuál es su opinión, como presbítero y ciudadano, con respecto al delito revelado en confesión?

Es grave, se trata de la intimidad de una persona y que te es confiada por el sacramento, no puede ser violado

3. ¿Cómo orienta al penitente que ha confesado haber cometido un delito ante la ley civil?

Reparar los daños y si para lograrlo es necesario acusarse a la autoridad civil, también lo aconsejo

4. Ante la revelación de un delito por parte de un penitente durante la confesión, ¿Has sentido algún tipo de "conflicto" ético o moral que lo cuestione con respecto al sigilo sacramental?

El penitente es libre de revelar su confesión, no me crea ningún problema que él lo haga

5. ¿Conoce algún caso en el que un presbítero haya faltado al sigilo sacramental?

En caso afirmativo, ¿Cuál fue el motivo?

No

**EL SIGILO SACRAMENTAL ANTE UN DELITO CIVIL**

**ENCUESTA SOBRE EL SIGILO SACRAMENTAL**

La siguiente encuesta tiene como objetivo analizar y evaluar la opinión y experiencia de algunos miembros del clero, con respecto al sigilo sacramental.

País: México Fecha: 5-Dic-2020

Diócesis: Linares, N. L. México

1. ¿Cuántos años tiene de ordenado?

20 años.

2. ¿Cuál es su opinión, como presbítero y ciudadano, con respecto al delito revelado en confesión?

Como Pbr. es algo grave ya que se rompe el sigilo sacramental y se pierde la confianza del que se confiesa.

Como ciudadano no me daría la tranquilidad de acercarme al sacramento de la confesión. Considero que posteriormente da mucha tranquilidad.

3. ¿Cómo orienta al penitente que ha confesado haber cometido un delito ante la ley civil?

Haciéndole la conciencia de que es un cumplimiento de sanación el sacramento de confesión al exterior su pecado y el cumplir ante la autoridad en justicia.

4. Ante la revelación de un delito por parte de un penitente durante la confesión, ¿Has sentido algún tipo de "conflicto" ético o moral que lo cuestione con respecto al sigilo sacramental?

Sí. Sobre todo en la costumbres de parroquia, que uno de los miembros no debe pasar al sacramento del matrimonio ya que existe una situación que impide el matrimonio y bula a la parroquia.

5. ¿Conoce algún caso en el que un presbítero haya faltado al sigilo sacramental?

En caso afirmativo, ¿Cuál fue el motivo? No.

## EL SIGILO SACRAMENTAL ANTE UN DELITO CIVIL

### ENCUESTA SOBRE EL SIGILO SACRAMENTAL

La siguiente encuesta tiene como objetivo analizar y evaluar la opinión y experiencia de algunos miembros del clero, con respecto al sigilo sacramental.

País: El SALVADOR

Fecha: 05-12-2020

Diócesis: SAN SALVADOR

1. ¿Cuántos años tiene de ordenado?

10 años de ordenado

2. ¿Cuál es su opinión, como presbítero y ciudadano, con respecto al delito revelado en confesión?

El delito revelado en Confesión. En el sacramento es un pecador el que viene a confesar su culpa. La misión en ese momento del presbítero es clara, es administrador del perdón de Dios.

3. ¿Cómo orienta al penitente que ha confesado haber cometido un delito ante la ley civil?

Se le orienta hablando con claridad. El perdón de Dios no se opone a la justicia. Al contrario, se motiva a vivir en la verdad. Y esa verdad libera.

4. Ante la revelación de un delito por parte de un penitente durante la confesión, ¿Has sentido algún tipo de "conflicto" ético o moral que lo cuestione con respecto al sigilo sacramental?

Conflicto ético si he vivido. Pero no para dudar del sigilo sacramental. Sino para ver el poder del mal destruir tanto.

5. ¿Conoce algún caso en el que un presbítero haya faltado al sigilo sacramental?

En caso afirmativo, ¿Cuál fue el motivo?

No conozco caso alguno. Es algo muy grave. Y fuertemente penado.

## ENCUESTA SOBRE EL SIGILO SACRAMENTAL

La siguiente encuesta tiene como objetivo analizar y evaluar la opinión y experiencia de algunos miembros del clero, con respecto al sigilo sacramental.

País: MEXICO Fecha: 09-12-2020

Diócesis: ANTEQUERA-OAXACA

1. ¿Cuántos años tiene de ordenado?

10

2. ¿Cuál es su opinión, como presbítero y ciudadano, con respecto al delito revelado en confesión?

Mi opinión es que la confesión es el indicado para abrir el corazón con humildad, ante el mal que se haya cometido. Precisamente para perdonarlo y poder llevar una vida más libre de culpas.

No obstante, según la materia del pecado, también hay situaciones que necesitan el castigo civil en caso de necesitarlo. Pues aunque Dios ya perdonó el pecado, la gravedad de algunos delitos necesita subsanar en lo civil la situación ocurrida.

3. ¿Cómo orienta al penitente que ha confesado haber cometido un delito ante la ley civil?

Se le exhorta al penitente, que, si lo ve necesario, para sentir la satisfacción del perdón, pueda hacer la confesión y este delito ante la autoridad pertinente, o si no se atreve a decirlo, al menos restituya el mal cometido de otra forma más discreta.

En estos casos la penitencia debe ser acorde a la gravedad del delito.

4. Ante la revelación de un delito por parte de un penitente durante la confesión, ¿Has sentido algún tipo de "conflicto" ético o moral que lo cuestione con respecto al sigilo sacramental?

No en realidad, pero siempre se exhorta al penitente a que dimensionen bien la situación que ocurrió y busque la solución acorde al problema, es decir, restituir el mal, si eso conlleva a confesar él mismo su delito, bien, si no, buscar otros medios que "equivalga" el mal cometido

5. ¿Conoce algún caso en el que un presbítero haya faltado al sigilo sacramental?

En caso afirmativo, ¿Cuál fue el motivo?

Sí. Motivo: imprudencia. Nunca fue por salvar a alguien de algún delito que se iba a cometer.

Esta encuesta fue realizada con el objetivo de analizar y evaluar la opinión y experiencia de algunos miembros del clero, con respecto al sigilo sacramental. Para ello se contactaron distintos sacerdotes, ubicados en diferentes ciudades del mundo. En base a sus respuestas podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- 1) El tiempo de y ejercicio del sacerdocio varía entre cada uno de los entrevistados, siendo el más joven 4 años de ordenado y el que más tiempo a ejercido su sacerdocio, 25 años. La intención es valorar la opinión sobre el sigilo sacramental tanto a sacerdotes jóvenes, como a sacerdotes con mayor experiencia y sabiduría.
- 2) El sacramento de la penitencia es un medio de sanación para corazón que se encuentra lacerado por el pecado. El penitente usa la confesión para perdonar sus pecados y llevar una vida libre de culpas. En ocasiones, dependiendo la gravedad del daño hecho, el confesor invita al pecador a enmendar su agravio con la sociedad a confesarse con la ley civil, no obstante, no le niega la absolución de sus pecados.

También se resalta la inviolabilidad y sacramentalidad de lo escuchado y lo grave que resultaría romper el sigilo sacramental.

- 3) La totalidad de los sacerdotes entrevistados, es decir, el 100% de ellos, aconsejan al penitente a denunciar su delito ante las autoridades civiles pertinentes a las que este malogró. El clero considera que, no solo se tiene obtener el perdón de Dios para liberarse de su culpa, sino que también, debe hacerse responsable por el daño causado a la parte que afectó y así obtener el perdón humano.
- 4) El sigilo sacramental, como se menciona anteriormente, es inviolable y queda bien claro durante la formación y puesta en práctica del sacramento de la confesión. Ningún sacerdote entrevistado ha considerado, ni remotamente, delatar o exponer lo escuchado durante el sacramento

- 5) La violación al sigilo sacramental es un acto que, aunque es terriblemente condenado y por ende no se piensa ni remotamente en romperlo, puede suceder, generando así consecuencias equiparables al daño causado por tal revelación al confesor. De este modo, solo un sacerdote entrevistado, es decir, el 12,5% de la población entrevistada, respondió que sí conoce un caso a la violación del sigilo sacramental generado por su propia imprudencia.

Para finalizar se puede decir que, independientemente de la localidad y tiempo de ejercicio sacerdotal, el sigilo sacramental es totalmente inviolable para el clero, ya que, su concepto ante el sacramento de la confesión es sanar al pecador arrepentido y, a su vez, hacerle entrar en razón sobre el daño cometido a otros y que asuma la responsabilidad de sus actos. El confesor no condena, al contrario, se figura como un padre amoroso que aconseja y quiere lo mejor para su hijo arrepentido, siendo médico que cura un corazón y conciencia manchados de pecado y, al mismo tiempo, siendo justo al aplicar una penitencia al mismo nivel del pecado cometido.

## Conclusiones

Ha sido posible identificar la importancia de la legislación civil para garantizar, no solo la libertad de expresión y conciencia de los ciudadanos que, buscando algún tipo de servicio, esperan encontrar también la confianza necesaria en el trato de información personal que garantice el buen nombre y la correcta administración de la información concedida.

Se verificó la necesidad del cumplimiento ético del secreto profesional como base para la realización de las diversas actividades a las que desea acceder la persona. Cada una de las instituciones adquiere, por medio de los deberes civiles determinados por la ley del Estado, la responsabilidad de respetar el fuero interno de los ciudadanos; pues de no ser así, también la ley determina las debidas sanciones en caso de que el principio ético del secreto profesional no sea cumplido.

Igualmente, se logra ver que entre las diferentes relaciones que el Estado tiene con las más diversas instituciones, sean ellas de índole religioso, asistencial, centros educativos, hospitalarios, entre otros; en general, instituciones públicas o privadas, también existe todo tipo de influencia dinámica y dialéctica entre ellas con el Estado y que son como fuerzas que, a través del diálogo, de tensiones y acuerdos, van encontrando la manera de convivir lo más pacíficamente; pero igualmente se perciben momentos en que el Estado, generalmente él, en atención a la sociedad que avanza y cambia, legisla de manera que entran en atrito con la disciplina y legislación de otras instituciones; en el caso de este trabajo, las instituciones religiosas.

Así, se verifica la manera como varios Estados han tenido que legislar con respecto a este asunto de confidencialidad y derecho por la privacidad; como también al respecto de la responsabilidad ética de los ciudadanos y la verdad dada a las instituciones a las que desea acudir.

Dentro del desarrollo laboral moderno se destacan algunas profesiones sobre quienes el secreto profesional se constituye en una matriz de especial atención, entre ellas, las ciencias médicas, el derecho y el periodismo. Sin que, por ello, las demás sean excluidas, pues en mayor o menor grado cada una guarda cierto nivel de confidencialidad respecto a los asuntos que trata. Esta constatación ha enriquecido el trabajo, una vez que llama la atención sobre la necesidad existente en legislar para que todo ejercicio profesional vise, no solo el factor ético de sus actividades más también la manera como estas debe ser orientada a mantener la veracidad y la confiabilidad de sus estudios.

Es así, como, apoyado en el principio de verdad, se pudo abordar el tema de la confianza depositada en las instituciones, confianza esta que tiene doble vía de responsabilidad. De este modo, el secreto profesional asume el principio de la verdad como un eje regulador ético sobre el que se funda su razón de ser. No se trata, entonces, de la escueta confidencialidad del secreto guardado. Más allá de eso, la estructura ética que lo regula es la verdad como principio rector.

La verdad, es entonces, el principio que, lejos de interpretaciones subjetivas y parciales de la realidad, expresión de la certeza; y en sí misma, contiene los elementos esenciales que la hacen creíble y se muestra como una sola mediante el uso de la razón humana.

Verificase, como resultado de este trabajo, que también en lo que corresponde al sacramento de la reconciliación, el mismo principio de verdad se hace presente de manera clara y necesaria.

A través de la historia, la Iglesia ha asumido el sigilo sacramental como fundamento para la atención de los fieles penitentes y la cura de sus heridas morales y éticas ante sus consecuencias, no solo en su vida personal, sino en sus efectos en la vida de la comunidad. Al constatarse el c. 983,1, en el que la Iglesia establece que el sacerdote actúa como ministro de Dios, es decir, todo lo que se le acusa en este sacramento (oye, conoce, juzga y absuelve) a Dios se le confiesa; y debe quedar sellado (*sigillum*) para siempre. De ahí su naturaleza divina,



también se confirma la obligación ética del confesor, una vez que, habiendo recibido del penitente la verdad de sus actos, el confesor, en nombre de la Iglesia, asume la misma obligación de la confidencialidad; más aún, asume el absoluto compromiso de la no revelación de lo confesado, y por tanto, el respeto a la integridad humana del penitente, además, lógicamente, por lo determinado en Derecho Divino.

Dicho sigilo por ningún motivo, deber ser violado por el ministro de este sacramento, incluso bajo riesgo de perder su propia vida; tal obligación está anexa e implícita en la institución de este sacramento.

Del mismo modo, con respecto al sigilo sacramental, se ha logrado establecer la diferencia establecida entre este y el secreto pontificio; el cual, no teniendo sus orígenes en la misma raíz del Derecho Divino, es también establecido en la Iglesia como instrumento y medio canónico para regir la disciplina de actitudes de los miembros de la institución.

Percibimos lo importante de este aspecto; una vez que no se trata de una forma de vulnerar el sigilo sacramental, más si de colaborar en la corrección de costumbres y edificación de una conducta recta a la luz de procesos humanos que orientan la vida de la Iglesia, y que, aunque regido por el Romano Pontífice, quien es el máximo legislador, está dirigido a todos los miembros de la institución; y que en los últimos tiempos, también al servicio de la ley civil de los Estados en casos en los que sea necesario colaborar; como en los asuntos de abuso sexual o corrupción.

Con este trabajo, se pudo constatar que la Iglesia también cuenta con una herramienta muy importante con respecto a la atención a los penitentes; y es la pastoral. Esta herramienta ayuda al confesor, como juez y médico, en la orientación al penitente en su corrección de actitudes, no como un simple “sentirse bien” consigo mismo, mas motivando en él la necesidad de comprometerse con Dios y la comunidad en la construcción de una sociedad más justa y coherente.

Con todo lo aquí estudiado, lleva a responder, de alguna manera, la pregunta central de todo el trabajo, es decir, ¿Puede el Estado obligar a un confesor católico a revelar lo conocido en confesión?, y es que se verifica que, aunque el Estado, en su derecho y deber de legislar sobre las instituciones, públicas o privadas, también debe, por un sentido ético, respetar las directrices de dichas instituciones, salvaguardando así, la confidencialidad y los derechos de estas y de los ciudadanos que han entregado, en confianza, su información personal.

Aunque la Iglesia, como institución que desarrolla sus trabajos dentro del territorio de un país debe acatar y respetar las leyes de este Estado, también cuenta con tratados legislativos que garantizan el bienestar y respeto por todos sus fieles, es el caso propiamente dicho del sigilo sacramental y su inviolabilidad; ya que siendo de orden Divino, sabemos que, ni la misma Iglesia puede abolirlo; y por esto no puede hacer parte de un tratado entre Estados; lo contrario sucede con el secreto pontificio, que, como fue visto y se logró entender, sí puede someterse a la legislación del Romano Pontífice, y por tanto, colaborar en la causa de hacer justicia en delitos graves cometidos por los fieles, sean estos laicos o clérigos; al mismo tiempo que se protege y garantiza la fe y confianza en la Iglesia y el sacramento para orientar la conciencia, la ética y la moral de estos.

A modo de enriquecimiento del trabajo, se realizó una breve entrevista a algunos clérigos de diferentes países, cuyas respuestas, no solo expresan el sentir de ellos ante la cuestión aquí levantada, mas también sirve para conocer de alguna forma, su experiencia y opinión con respecto a casos que puedan presentarse en la atención a los fieles en confesión y/o en caso de presentarse una legislación en sus respectivos Estados que cuestionen la inviolabilidad sacramental ante un delito cometido.

Por último, no ha sido un trabajo destinado únicamente a la iglesia que peregrina en Colombia; aunque, como se puede verificar, la legislación colombiana ha sido la más abordada en este estudio; mas no se puede negar que, la situación de injerencia de los Estados en el sigilo sacramental ha sido más presente en otros países. Lo que se ha intentado hacer es

colaborar con la Iglesia universal, ya que la legislación canónica abarca la vida de toda ella, y lo que suceda en los Estados, también influye en todo el cuerpo místico de Cristo.

¿Puede, entonces, el Estado obligar a los clérigos católicos a violar el sigilo sacramental?

Podemos concluir, a la luz de lo que ha sido estudiado, que al Estado, en sus limitaciones jurídicas establecidas por su propia jurisprudencia y los tratados establecidos con la Santa Sede y otros órganos internacionales, NO le es permitido obligar a los clérigos violar el sigilo sacramental, ya que, este, siendo parte del sacramento de la penitencia, pertenece a la jurisprudencia de la Iglesia Católica.

Y para verificar y confirmar dicha limitación del Estado ante la jurisprudencia de la Iglesia, a continuación se presentan algunas razones en el campo jurídico, en las que se fundamenta el derecho de la Iglesia a mantener la inviolabilidad del sigilo sacramental, pues goza de independencia jurídica y el derecho que tienen los ciudadanos de vivir y cumplir, libremente, las normas establecidas en la creencia a la que pertenecen como fieles, en este caso, a la Iglesia Católica.

Como primera razón, la Constitución Política de Colombia de 1.991, art. 19, decreta: “*Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley*” (...).

El citado artículo constitucional, de esta manera, garantiza a los colombianos, no solo su libertad de escoger y seguir un culto religioso; más también a difundir su fe. Lo que significa que el ciudadano puede desarrollar, según sus criterios y convicciones, para el bien personal o colectivo, sus creencias; lo que implica que también abarca lo que en dichas creencias, se estipule como necesario para la correcta práctica del culto y su fe; conforme lo dice la misma constitución política en su art. 18: “*Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado*

*por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.*

Dicho artículo va al encuentro de lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reunida en San José de Costa Rica en 1.996, y en cuyo decreto en su Parte I, Capítulo 2, artículo 12, párrafo 2 se lee: *“Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias”*

Se garantiza así, la libertad religiosa, pero igualmente, se verifica el límite del Estado con respecto a sus facultades sobre la conciencia de sus ciudadanos; lo contrario, sería un atentado a los Derechos Humanos, de los cuales gozamos todos.

Una segunda razón jurídica, corresponde a la Ley 133 de 1.994. En ella se contempla el compromiso del Estado en garantizar la libertad religiosa (cf. Capítulo I, Art. 1º), y todo lo que ello implica. Igualmente, a través del Capítulo II Art. 11º se contempla: *“El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1.974”.*

Lo que implica, no solo el reconocimiento de un nombre, sino todo lo que constituye como institución de la Iglesia Católica como persona jurídica; esto es, en normas, directrices y constitución.

La ley 133, antes mencionada, igualmente manifiesta las garantías otorgadas por parte del Estado a la Iglesia Católica de autonomía y libertad, y su derecho de establecer sus propias normas de organización y su régimen interno para sus fieles (cf. Art. 13º).

La Sentencia T-449/18 de la Corte Constitucional, en 2018, refiriéndose a la libertad de los ciudadanos para contraer matrimonio bajo las normas legislativas de la Iglesia y su revisión canónica, ratifica también, la autonomía e independencia de la Iglesia en sus actos legislativos, administrativos y judiciales, tal como se lee: *“Es diáfano concluir que el Estado respeta la*

*independencia de la Iglesia y especialmente la libertad religiosa de sus ciudadanos para: (i) contraer matrimonio religioso bajo los parámetros normativos establecidos en esta religión, y (ii) para que el matrimonio sea revisado según las normas canónicas y conforme al modelo matrimonial que libremente se ha elegido al momento de celebrar la unión. En este sentido y en virtud del pluralismo político y religioso que permite la coexistencia de ordenamientos jurídicos distintos, se acepta no solo la autonomía e independencia de la Iglesia Católica sino también su potestad legislativa, administrativa y judicial”.*

Otra razón, corresponde a los tratados firmados entre el Estado colombiano y la Santa Sede, y el compromiso de respetar dichos acuerdos.

Ciertamente, y como se ha verificado durante la investigación, hay entre los Estados e instituciones tratados mutuos en los que se garantiza el respeto por la libertad e independencia jurídicas de las instituciones; y claro, la Iglesia Católica, no es excepción. Así se verifica en el Tratado Concordatario firmado por el Estado colombiano y la Santa Sede en 1.973 en su artículo II: *“La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes”.*

Y en la misma línea, el Decreto 2.700 de 1.991, en su Art. 284, declara que “no son obligados a declarar sobre aquello que les ha sido confiado” los ministros religiosos de cualquier culto y cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar un secreto (...).

A la luz de las razones anteriormente mencionadas, se ratifica la imposibilidad del Estado en obligar a la Iglesia Católica, y específicamente, a sus ministros clérigos, a violar el sigilo sacramental; pues este hace parte de la jurisprudencia de la Iglesia, institución reconocida jurídicamente por el mismo Estado, por lo que goza de garantías legales en todo lo que concierne a su independencia y su derecho de legislar para sus fieles buscando para ellos el bien individual y colectivo en el campo de sus derechos fundamentales, como son el de la

libertad de culto y el respeto a sus creencias; así como a cumplir las normas establecidas por la institución religiosa.

En caso de que el Estado no respetase dichas disposiciones, establecidas por él mismo, y confirmadas a través de los diferentes acuerdos internacionales, estaría, no solo ultrapasando sus límites legales, como violando dichos acuerdos y derechos.

Querer obligar a la violación del sigilo sacramental, significa que el Estado estaría contrario con respecto a la propia Constitución, que garantiza los derechos de los ciudadanos, y al reconocimiento internacional de dichos derechos ante las cortes internacionales, que protegen la libre conciencia de las personas; como fue demostrado también, anteriormente.

Así, el sigilo sacramental, no solo está legislado en la Iglesia a través del CIC como derecho Divino; también cuenta, a la luz del derecho de los Estados, con la garantía de la libertad de conciencia, el derecho a libre creencia y los tratados internacionales que garanten los derechos de los ciudadanos y las instituciones.

## Referencias

- Abad, I. (1.996). *La celebración del misterio cristiano*. Pamplona, España: EUNSA.
- Amaral, P. (2.011). *Los sacramentos y su doctrina*. Barcelona, España: Caro.
- Arango, J. (1.993). Corte Constitucional. 1993. Auto 006 de 1993.
- Arbelaez, C. (2.006). *Jurisprudencia: secreto profesional en Colombia*. Bogotá, Colombia: Planeta.
- Atienza, M. (1.993). *Tras la Justicia*. Ariel, Barcelona, España: Ariel.
- Barrero, J. y López, D. (2015). El secreto profesional en Colombia, regulación y sanciones por su revelación. *Revista dos mil tres mil, volumen IV, N° 17*, p 47.
- Caycedo, C. (2.009). *Una aproximación al control de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de los tratados o convenios de derecho tributario internacional. Alcances, características y efectos*. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Tributario (ICDT), número 60, ISSN 0122-0799.
- Cebrián, J. (1.988). *El secreto profesional de los periodistas*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Clavijo, A. (2.009). *EL SECRETO PROFESIONAL*. Bogotá D.C., Colombia: Ibáñez.
- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, (2.000). Declaración *Dominus Iesus* sobre la unicidad y la universalidad salvífica de Jesucristo y la Iglesia, 6-VIII-2000, AAS 92 pp. 742-745.
- CONGREGACION PARA LAS CAUSAS DE LOS SANTOS, (2.007). *Sanctorum Mater*, Instrucción para la realización de investigaciones diocesanas o eparquiales sobre las causas de los santos, art. 101 § 2.
- de la Iglesia, (2.015). *Catecismo de la Iglesia Católica*. Bogotá, Colombia: San Pablo.
- de la Iglesia, (1.997). *Concilio Vaticano II (8 ed.)*. Santafé de Bogotá, Colombia: San Pablo.
- De la Iglesia. *MISAL ROMANO*, Prefacio común VIII.

Espinosa, M. (2.015). *Conciencia de pecado y de culpa* (Tesis Doctoral). Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C. Colombia.

Fradique, C. (2.012), Intervención de la Academia Colombiana de Jurisprudencia en Demanda de inconstitucionalidad contra el literal f) del artículo 34 (parcial) de la ley 1123 de 2007. Referencia: expediente D- 8702.

Francisco, PP. (2.019). *Discurso a los participantes del XXX Curso sobre el Foro Interno organizado por la Penitenciaría Apostólica*. Recuperado de <http://www.vatican.va/> en 2.020.

Francisco, PP. (2.019) *Ius Canonicum: El delito de violación del sigilo de la confesión sacramental*. Ciudad del Vaticano.

Francisco, PP. (2019). *Rescriptum ex Adientia SS.MI: Rescripto del Santo Padre Francisco con el cual se promulga la Instrucción sobre la confidencialidad de las causas*. Ciudad del Vaticano.

*Gaceta Constitucional, N°134, (1991). 29 de octubre.*

Gnilka, J. (1993). *Jesús de Nazaret: mensaje e historia*. Barcelona, España: Herder.

Gómez, A. (1.972). *Ética Nicomáquea*. Colección Sepan Cuántos, numero 70. México D.F. Mexico: Porrúa.

González, J. (1972). *El sacramento de la Penitencia, fundamentos históricos de su regulación actual*. Pamplona, España: Universidad de Navarra S.A.

Hoyos, J. (1.993). *La Reforma del Concordato Colombiano*, en UNIVERSITAS CANONICA, VOL.14 AÑO XIII Nos. 24-25. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra (2002). *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico (3 ed.)*. Navarra, España: EUNSA.

JUAN PABLO II, (1.995). *Alocución a la Penitenciaría Apostólica y a los penitenciaristas de las basílicas patriarcales de Roma*.

JUAN PABLO II, (1.993). *Discurso del 27 de marzo de 1993, "L'Osservatore Romano"*.



- JUAN PABLO II, (1.994). *Discurso del 21 de marzo de 1994*, "L'Osservatore Romano".
- JUAN PABLO II, (1.995). *Discurso del 18 de marzo de 1995*, "L'Osservatore Romano".
- Kelsen, H (1.969). *Teoría General del Derecho y del Estado*. Textos universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Martínez, R. (2.015). *Cuando el secreto profesional deja de ser Top Secret*. Recuperado de <http://www.rmedica.es/edicion/227/cuando-el-secreto-profesional-deja-de-ser-top-secret>
- Monroy, M. (2009). *ÉTICA DEL ABOGADO: RÉGIMEN LEGAL Y DISCIPLINARIO*. Bogotá, Colombia: Librería Ediciones del profesional LTDA.
- Mora, C. (2017). *La autoridad de ejercer*.
- Palomino, R. (1999). *Derecho a la intimidad y religión: la protección jurídica del secreto religioso*. Granada, España: Comares.
- PENITENCIARÍA APOSTÓLICA, (2.019). *Nota sobre la importancia del fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental*.
- Pérez, I. y Llaquet, J (2.008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico*. Barcelona, España: Herder.
- Ramos, J (1991). *EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA: Reflexión teológica a la luz de la Biblia, la historia y la pastoral*. Salamanca, España: SIGUEME.
- Rawls, J. (1.985). *Teoría de la Justicia*. Traducción de María Dolores González, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
- Rodríguez, E. (1.980). *Estudio sobre el secreto profesional*. Bogotá, Colombia: TEMIS.
- Roxin, C. (1.997). *Derecho Penal, Parte general*, p. 714. Madrid, España: Civitas.
- Sánchez, A. (2.007). *De la jurisprudencia y el Estado*. Bogotá, Colombia: Planeta.
- Sánchez, I. (1.973) [El nuevo Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia](#), Revista de estudios políticos. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia de la Corte Constitucional T-073A de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia de la Corte Constitucional T-151 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Significado de Sigilo. Recuperado de <https://www.significados.com/sigilo/>

Universidad Pontificia de Salamanca (2.013). *Código de Derecho Canónico (6 ed.)*. Madrid, España: Biblioteca de Autores Cristianos.

Verdú, F. (2005). *SECRETO PROFESIONAL MÉDICO: Normas y usos*. Granada, España: COMARES.

VIDAL, I. (2.002). *EL SECRETO PROFESIONAL ANTE EL NOTARIO. Ius et Praxis*, vol.8, n.2 [citado 2012-03-08], pp. 479-517. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S07180122002000200015&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S07180122002000200015&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0012. doi: 10.4067/S0718-00122002000200015.